



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Jojutla de Juárez, Morelos; primero de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el debate de juicio oral número XXXXXXXXXX, instruido en contra de XXXXXXXXXX a quien se le acuso por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO contenido en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXXX

Ante este tribunal, el acusado manifestó llamarse XXXXXXXXX, manifestando su deseo de mantener sus datos personales conservados, tomando esta determinación con la asesoría que le brindó la defensa pública que le asiste.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Enjuiciamiento, bajo la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción VII y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin especificarse la fecha exacta. Solo se puede extraer del auto de apertura a juicio oral que se le formuló imputación el día catorce de noviembre de dos mil veinte, no obstante, y por decisión mayoritaria del tribunal de enjuiciamiento, a petición de la agente del ministerio público se le impuso la prisión preventiva desde el pasado veinticuatro de junio del año en curso.

Resolución que se emite al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDO:

1.- El día ocho de marzo del año dos mil veintidós, se dictó auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control, mismo que fue remitido a la administración de estas salas orales en el que se designa a los JUZGADORES TERESA SOTO MARTÍNEZ, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, en su carácter de presidenta, redactora y tercero integrante respectivamente, y en virtud de que los hechos se dieron en el Municipio de XXXXXXXXXX, Morelos, se fijó la competencia para esta sede Judicial así como para quienes conformamos este Tribunal de acuerdo al artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 66-bis, 67 y 69-bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

- 2.- Se radicó el JUICIO ORAL en fecha veintiuno de abril de esta anualidad, siendo registrado con el número XXXXXXXXXX, derivado de la causa penal XXXXXXXXXX, instruida en contra del acusado XXXXXXXXXX; señalándose las diez horas del día diecinueve de mayo del año que transcurre para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.
- **3.-** La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó con este tribunal integrado por los juzgadores ya anunciados, se verifico que no hubiese incidencias especiales de previo pronunciamiento, se atendieron a las posturas iniciales, por lo que sin mayores se culminó con los órganos de prueba admitidos, y por consiguiente se escucharon las alegaciones finales y se emitió el fallo respectivo.
- 4.- El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó por unanimidad de votos FALLO CONDENATORIO en contra de XXXXXXXXXX por el delito de XXXXXXXXXX contenido en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXXX., haciéndose la precisión en el mismo del porqué se tomó esta decisión en base al hecho materia de la acusación atendiendo al principio de congruencia y sin rebasar el hecho acusado y tomando en cuenta la calidad de la víctima, lo que será abordado en el cuerpo de la presente resolución y señalándose las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de individualización.





**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

5.- De las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral de PODER JUDICIAL fecha XXXXXXXXXX del año dos mil XXXXXXXXXX, se desarrollaron las

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**SMUIENTES:** 

Interrogatorio de la agente del ministerio público.

#### 1.- MENOR VÍCTIMA DE INICIALES XXXXXXXXXX.

¿Cuántos años tienes XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX ¿Cuándo fue tu cumpleaños te acuerdas? No. ¿Estudias o no estudias? Si. ¿En qué año vas? Segundo. ¿Tienes maestra o maestro? Maestra. ¿Te gusta ir a la escuela o no? Si. ¿Mucho o poquito? Poquito. ¿Te acuerdas como se llama tu mamá? XXXXXXXXXXX ¿Y tu papá? Armando. ¿Y tienes hermanos? Si, tres. ¿Te acuerdas como se llaman? XXXXXXXXXX ¿Y cómo te llevas con ellos? Bien. ¿Tú quisieras contarnos lo que te paso? Si. Platicamos. XXXXXXXXXX me llevo a su cuarto, me acostó en la cama, me bajo el short y el calzón, me toco las partes y me beso en la boca. ¿Esto que me acabas de decir en dónde paso? En su cama. ¿Y por qué estabas ahí con él? Porque jugaba con él. ¿Por qué estabas en su casa? Porque me gustaba jugar con él. ¿Y tu casa a la casa de XXXXXXXXX está lejos o cerca? Cerca. ¿Y tú como le dices a XXXXXXXXXX? ¿De nombre completo o no? No. ¿Por qué XXXXXXXXX vive cerca de tu casa? No sé. Oye XXXXXXXXX. Tú dijiste que XXXXXXXXX te toco. ¿Qué parte de tu cuerpo te toco? La vagina. ¿Y tú te acuerdas a qué hora paso esto que nos dijiste? En la mañana. ¿Tú sabes a qué hora más o menos o no sabes? No. ¿Dónde estaba tu familia cunado paso esto? Mis padres estaban trabajando. ¿Y tus hermanos? En la casa de mi abuela. ¿Y quién estaba en la casa de XXXXXXXXX cuando paso esto? Sus papás. ¿Y tus papás vieron? No. ¿Tú sabes dónde estaban sus papás? No. ¿Y cuantas veces paso esto que me acabas de decir? Una. ¿Y tú te acuerdas cuando fue esto que paso? No. ¿Tiene mucho o poquito tiempo? Mucho. ¿Y qué edad tenías cuando paso esto? XXXXXXXXXX ¿Dónde estudiabas cuando paso esto? En el kínder. ¿Y a qué hora salías del kínder? No sé. ¿XXXXXXXXXX tú me puedes decir si ves a XXXXXXXXX en esta sala? Si. ¿Dónde está XXXXXXXXXX? ¿De qué color viene? De blanco. ¿Qué es XXXXXXXXXX de ti? ¿Es tu familia? No.

No hubo interrogatorio de la asesora jurídica.

Contrainterrogatorio de la defensa pública.

Te hare unas preguntas xxxxxxxxxxx, espero y me las puedas contestar. Si. ¿xxxxxxxxxxx. ¿Tú sabes además de los papás de XXXXXXXXXX con quien vive XXXXXXXXXX en esa casa ? No. ¿No sabes si ahí vive la hermana de XXXXXXXXXX Si. ¿Ahí vive su hermana verdad? Si. ¿Tú te acuerdas como se llama la hermana de XXXXXXXXXX No. ¿Tú te acuerdas como se llama su mamá de XXXXXXXXXX xxxxxxxxxx. ¿Te acuerdas si XXXXXXXXXX iba a la escuela? No me acuerdo. ¿xxxxxxxxxx me puedes decir como es la casa de XXXXXXXXXXX? Imagínate que estas afuera y vas a entrar a la casa y ve diciendo como es

la casa por favor. Con dos pisos y ya. Adentro de la casa como es xxxxxxxxxxx. ¿Te acuerdas? No. Tú dices que iban a jugar. ¿A que jugaban? Jugábamos a las atrapadas y ya. ¿Jugabas con su mamá? No. ¿Jugabas con su hermana? No. ¿xxxxxxxxxxx. Dónde tú vives dices que está cerca la casa de XXXXXXXXXX? Donde yo vivo no está cerca, está lejos. ¿Te acuerdas cuantos años tienen tus hermanos? Mi hermana xxxxxxxxxxxx Dices que cuando paso esto ellos estaban en la casa de tu abuela. ¿Por qué estaba ahí tú te acuerdas? No. ¿Por qué tú o estabas ahí si tus papás estaban trabajando y todos tus hermanos estaban en casa de tu abuela? Yo fui a casa de XXXXXXXXX a jugar y le pedí permiso a mi abuela. ¿ Te acuerdas dónde está la casa de tu abuela? Si. ¿Está lejos o cerca de la casa de XXXXXXXXX? Esta cerca. ¿Te acuerdas si fuiste al kínder? No me acuerdo. ¿Tú te acuerdas si el cuarto de XXXXXXXXX no tiene puertas? No me acuerdo. ¿Te acuerdas cuantos cuartos tiene la casa de XXXXXXXXXX? Tres o cuatro. ¿Te acuerdas si en cuarto de XXXXXXXXX dormía su hermano o hermana? No. xxxxxxxxxxxx. Una pregunta, este ejercicio que estamos haciendo de que te hacen las preguntas respecto de la Licenciada inclusive que ya te ha preguntado esto. ¿Anteriormente ya lo habías hecho? Si. ¿Cuantas veces? Nada más una. ¿Por qué ya lo habías hecho? No sé. Oye xxxxxxxxxxx. Cuándo esto paso ¿tú le contaste a tu tía abuela lo que había pasado? No. ¿Por qué no le constaste? Por qué me daba miedo. ¿A tú mamá le contaste? Si, le dijo mi hermana Y.

Nuevo interrogatorio de la agente del ministerio público.

xxxxxxxxxx. ¿por qué le dijo tu hermana Y. lo que te hizo XXXXXXXXX? Porque nos tocaba muy feo.

#### 2.- XXXXXXXXXX (mamá de la víctima)

De xxxxxxxxx años de edad, prima del acusado, con domicilio en calle sin nombre y sin número, colonia los XXXXXXXXX, municipio de XXXXXXXXXX, Morelos, originaria de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, labora en un insectario. Se hace constar que la señora XXXXXXXXX se identificó con credencial de elector.

#### Interrogatorio de la agente del ministerio público.

Señora XXXXXXXXX buenos días. Buenos días. Díganos el motivo de de octubre del año xxxxxxxxxx estaba en el domicilio con mi hija y mi hija xxxxxxxxxxxxxxxxxx. Me estaba comentando que su tío XXXXXXXXXX le tocaba sus partes con sus manos y me le besaba en la boca en su domicilio entonces yo me jalo a xxxxxxxxxxxxx, y me comenta que su tío XXXXXXXXX la acuesta en la cama, le baja los cazones y le toca sus partes. Cuando usted refiere que se jala a xxxxxxxxxxx Y ella le doce que le toca sus partes. ¿A qué parte de su cuerpo se refiere? Su vagina. ¿Y le informaron dónde paso esto? En el domicilio de XXXXXXXXXX. ¿Cuál es el domicilio de XXXXXXXXXX Calle XXXXXXXXX sin número, localidad de los XXXXXXXXX, municipio de XXXXXXXXXX. ¿Porque su hija se encontraba en ese domicilio? Porque mis hijas convivían con mis tíos y ellos que son mis primos. Ellos son mis vecinos. ¿Quiénes son ellos? Dígame nombres. Mi tía XXXXXXXXX, mi tío XXXXXXXXXX. ¿Qué son de XXXXXXXXXX? Ellos son sus papás. ¿Qué es de usted XXXXXXXXXX? Es mi primo. ¿Qué distancia puede haber entre la casa de XXXXXXXXXX y la casa de usted cuando paso este hecho? Somos vecinos nada más nos divide la calle. ¿Cuál es la razón del porque la niña se encontraba en la casa de XXXXXXXXXX Mis cuatro hijos siempre han convivido con ellos, desde muy pequeños ellos



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

siempre se han metido ahí con ellos con mis tíos. ¿La menor victima

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL

xxxxxxxxxxx. ¿Le manifestó cuando paso esto que le dijo? Fue el 'xxxxxxxxxx de marzo del xxxxxxxxxx. ¿Cómo sabe usted que fue esa H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**fecha?** Esa fecha no la voy a olvidar. ¿Platíqueme por qué? Porque ese día llegue aproximadamente a las seis de la tarde a mi domicilio, llego y mi hermana XXXXXXXXX, me comenta que le revisara la vagina a mi hija xxxxxxxxxx. Porque estaba inflamada, la reviso y ella solo me nombro XXXXXXXXX que él le había tocado sus partes. ¿Cuándo su menor hija víctima le dice que XXXXXXXXXX le toco sus partes le digo la hora? No. Porque este lapso de tiempo, porque si usted me dice que había revisado a su hija víctima el xxxxxxxxxx y observo esta situación de su vagina inflamada. ¿Por qué este lapso de tiempo que usted se encontraba el xxxxxxxxxxx? En primeramente dude porque confiaba mucho en mi tía XXXXXXXXX, porque me ha apoyado y ha sido una gran señora, no lo esperaba de XXXXXXXXXX, dude y me tarde, hasta que empecé a platicar bien con mis hijas. ¿Y jurídicamente que paso con el asunto de su hija mayor que fue quien le digo? Fue la audiencia por vídeo se llegó a una reparación de daños y ahora está en tratamiento psicológico. Ese día que usted hace referencia que pasó el hecho el agropecuaria, ese día jueves me toco ir a vender pescado, cuando regrese a mi domicilio fue cuando mi hermana me comento el hecho de la vagina de xxxxxxxxxx. ¿De qué hora a qué hora su hija víctima xxxxxxxxxxx. ¿Se encontraba en casa de XXXXXXXXXX Mi hija xxxxxxxxxx Salía del prescolar a la una de la tarde, entonces saliendo del prescolar era cuando se iba con mis tíos a su casa, sería más o menos de una y media a dos de la tarde. ¿Me puede dar el nombre completo de encuentra XXXXXXXXX inclusive puede voltear a ver? Allá.

No hubo interrogatorio de la asesora jurídica.

Contrainterrogatorio de la defensa pública.

Buenas tardes señora. Buenas tardes. Refiere que su menor hija iba al kínder. ¿Quién la recogía cuando salía del kínder? Mi hermana xxxxxxxxxx ¿Ese día xxxxxxxxx su hermana xxxxxxxxx fue quien la recogió? Si. ¿Su hermana xxxxxxxxxx se la llevo a su casa? Si. ¿Dónde queda la casa de su hermana xxxxxxxxxx? Mi hermana xxxxxxxxx vive con nosotros. ¿A usted no le consta que ese día xxxxxxxxx su hija haya ido a la casa de XXXXXXXXXX? ¿No le consta? ¿Dígame si o no? Si ¿Usted vio que haya ido a casa de XXXXXXXXX? Ese día no. ¿En la calle donde usted vive tienen más amiguitos sus hijos, en especial xxxxxxxxxxx Alrededor no. ¿No hay ningún niño en esa calle? Si, si hay niños. ¿Cuando llegan a su casa que hacen comúnmente los hijos de su hermana xxxxxxxxxx junto con sus los hijos de usted? Llegan a la casa y se ponen a jugar y mi hermana en la casa. ¿No comían? Si, en el lapso de tres o cuatro de la tarde. ¿Antes de eso que hacían sus hijos? Jugar. ¿Nos ha referido que conoce a XXXXXXXXXX Si. ¿Usted sabe si XXXXXXXXX en aquel año de XXXXXXXXXX iba a la escuela? No, recuerdo. ¿Perdón a qué hora salía usted de su domicilio para ir a trabajar? A las siete de

la mañana. ¿Usted se percató si XXXXXXXXX salía de su domicilio a esa hora? No. ¿A qué hora regresaba a su domicilio? No tengo un horario exacto. A aproximadamente cinco, seis, siete de la noche. ¿Usted se percató si XXXXXXXXX llegara a esa hora a su domicilio? No. ¿Dice que tenía una relación muy cercana con la señora XXXXXXXXXX Si. ¿Usted conoce a los hijos de la señora XXXXXXXXX? Si. ¿Sabe a qué se dedican? Siempre han trabajado xxxxxxxxxx. ¿Y XXXXXXXXXX? ¿Por qué no se acuerda de XXXXXXXXX? A XXXXXXXXXX siempre lo veía en su domicilio. ¿Usted asegura que XXXXXXXXXX no iba a la escuela? Yo no aseguro eso, pero siempre veía a XXXXXXXXX en su domicilio. ¿Usted recuerda como es el interior de la casa de su tía XXXXXXXXX? Es el corredor, un cuarto y a un lado otro cuarto, ninguno, solo la de la entrada una puerta negra. ¿Se alcanza ver desde el corredor hacia los cuarto? De un cuarto si, de otro no. Ese día después que usted revisa a su hija por petición de su hermana xxxxxxxxxxx ¿ Usted qué hizo? En ese ratito le marque al papá de xxxxxxxxxxxx, en ese momento soy sincera no pude hacer nada, me quede en shock, no lo podía creer, me voy al Centro de Salud de xxxxxxxxxx que está cerca de los XXXXXXXXX, el Doctor revisa a la niña y me dice que tal vez se había golpeado, que tal vez era una infección o algo así. ¿Le dio una constancia médica ese Doctor? No, no me dio nada. ¿Usted no confronto XXXXXXXXX ese día? No. ¿Al día siguiente? No, nunca. ¿Se entera en xxxxxxxxxx usted y denuncia hasta octubre? Si. ¿Por qué decide denunciar hasta octubre? Porque fue cuando se me acerco mi hija la mayor xxxxxxxxx y me da más detalles, entonces me jalo a xxxxxxxxxxx. Cuando me comenta que a xxxxxxxxxxxxx También le hacía lo mismo entonces me asesoro en los XXXXXXXXX hay una persona que asesora que trabajaba en el DIF de XXXXXXXXX, me asesoro con ella me dice que ponga una demanda y fue cuando me fui a poner la demanda. De xxxxxxxxxxx ¿Usted seguía yendo a casa de su tía XXXXXXXXXX? No. ¿Sus hijas? Tampoco. ¿Sus hijas no iban a buscar a su tía XXXXXXXXXX? No. ¿No le iban a tocar la puerta? No ya no. ¿Y se dio cuenta usted de eso? A mí me comentaron mis hijas y yo le prohibí ir para allá. ¿Pero si usted trabajaba como se dio cuenta de eso? Porque el día jueves xxxxxxxxx descanse. ¿Respecto del mes de marzo a octubre usted trabajaba? Si. ¿Usted me está diciendo que sus hijas ya no iban a casa de XXXXXXXXXX? No, no iban. La pregunta es: ¿Si usted trabajaba porque le consta que no iban? Porque yo platico con mi mamá y mi hermana, les platico el hecho y por eso ya no las deje ir, aparte porque ya tenía la demanda. Son todas las preguntas por cuanto a esta defensa.

#### Nuevo interrogatorio de la agente del ministerio público.

Señora de acuerdo a la información que usted te ha dado a la defensa y que especifico cuantos cuartos había en la casa de la señora XXXXXXXXXX. ¿Usted sabe cuál era el cuarto de XXXXXXXXXX? No. Cuando su hija la mayor le dice lo que les hace XXXXXXXXX usted le dijo a la defensa que no lo confronto. ¿Por qué no lo hizo? En primera dude, no lo podía creer mis tíos son las personas que más me ayudaron, en situaciones muy difíciles me apoyaron, xxxxxxxxxx su hermano de XXXXXXXXX para mí es una persona increíble xxxxxxxxx también, a XXXXXXXXX si le tengo cariño pero no como a sus hermanos. Señora XXXXXXXXX no entiendo algo y quiero que me aclare por favor, la defensa le dice que de xxxxxxxx usted ya no permite a sus hijas ir a la casa de XXXXXXXXXX. ¿Pero por qué si usted no sabía del hecho? ¡Es importante aclarar esa situación! Por el comportamiento de mis hijas, yo no sabía nada de hecho mi mamá fue la que más hablo conmigo porque había rumores, mi hija la mayor le cuenta a una niña que es nuestra vecina, la mamá de esa niña le hace el comentario a mi mamá y mamá no me decía nada que se decide y me dice, eran rumores, yo no hablaba con





**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

ninguna de las niñas hasta ese día que mi mamá hablo conmigo y me PODER JUDICIAL acerque a la niña grande.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### Nuevo contrainterrogatorio defensa pública.

De esta última pregunta que usted nos ha dicho que su mamá decide hablar con usted. ¿Cuándo fue eso? La fecha ya no la recuerdo. ¿Aproximadamente el mes? No, recuerdo. ¿Esa información que nos está diciendo no viene en su declaración verdad? No.

Nuevo interrogatorio de la agente del ministerio público. ¿Por qué no viene en su declaración esto último que le hizo referencia la defensa? Porque el día que fui a poner mi declaración estaba muy enojada, nerviosa, triste, lloraba, gritaba, tenía sentimientos encontrados, no sabía que decir y decía todo pero no podía, lo único que tenía en mi cabeza fue lo que me dijeron mis hijas.

#### 3.-xxxxxxxxxxx.

Perito de servicios periciales, de la zona sur poniente, domicilio en xxxxxxxxx sin número, colonia el xxxxxxxxxx, Morelos, de xxxxxxxxxx años de edad, originaría de xxxxxxxxxx, Morelos, instrucción académica licenciatura, declara no tener ningún vínculo de parentesco con el acusado. Se hace constar que la perito se identificó con credencial expedido por la fiscalía general del xxxxxxxxxx, y credencial electoral.

#### Interrogatorio de la agente del ministerio público.

Buenos días. ¿Que la acredita como perito en psicología? Mi cédula profesional. ¿Cuáles son sus funciones en la fiscalía perito? Hago evaluaciones para determinar el daño moral y psicológico de las víctimas. ¿Hábleme acerca de su capacitación por favor? Tengo cursos en autopsia psicológica, certificación en psicología forense, lenguaje corporal por mencionar algunas. ¿Díganos el motivo de su intervención en este juicio perito? Fue por un dictamen preliminar de fecha xxxxxxxxxxx debido a que lleve a cabo una valoración psicológica a una menor de edad con iníciales xxxxxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxx meses al momento de la valoración, esta se presenta en buenas condiciones de higiene ubicadas en tiempo y espacio consiente de su entorno y de sí misma, la metodología aplicada es el test de la figura humana de Karen Machover en cual nos permite ver sus impulsos en conflictos emocionales, y el test de persona bajo la lluvia el cual nos permite observar sus mecanismos de defensa ante algunas adversidades durante la entrevista menciona que XXXXXXXXXX le tocaba sus partes, al mencionar esto hace referencia a la vagina, menciona también que la jalaba y la lastimaba que le quitaba su ropa y la tocaba con su mano, la integración de la prueba psicológica refiere que la menor en ocasiones presenta inseguridad, timidez, conflictos emocionales, falta de equilibrio y agresividad por lo que se concluye en este dictamen en que si presenta una afectación psicológica consecuencia de los hechos que nos ocupan así mismo se emite otro dictamen definitivo de fecha xxxxxxxxxx valuado a la misma menor con la misma edad esta se presenta en las mismas condiciones de higiene cumple adecuadamente con las consignas a pesar de no entenderlas fácilmente, durante la valoración se muestra inquieta y ansiosa la metodología aplicada es la entrevista, los dos test antes mencionados; el test de htp, el cual nos ayuda

a ver sus conflictos familiares y relaciones interfamiliares el test de frases incompletas este nos permite observar sus relaciones interpersonales y áreas de conflicto, el Cat test el cual nos permite observar conflictos sexuales infantiles y por último la escala de ansiedad manifiesta en niños que esta nos permite evaluar el grado de ansiedad y de donde proviene la misma, en los antecedentes refiere la mamá de la menor que no presentaba ningún tipo de sintomatología, hasta que en sungo grado de kínder la menor empieza a besar a sus compañeras, desviste y le quita la ropa a una de sus primas, se muestra más agresiva, enojada, impulsiva, la integración de las pruebas psicológicas nos refiere que la menor presenta poco control de impulsos que se desarrollan en la agresividad. inseguridad, alta de equilibrio y conflictos emocionales que comprometen su estabilidad, la escala de ansiedad nos da una ansiedad total media por lo que se concluye en este dictamen debido a la sintomatología antes mencionada y a los resultados de las pruebas psicológicas que la menor si presenta una afectación emocional consecuencia del hecho que nos ocupa y se sugiere salvaguardar su integridad física y emocional. ¿De este informe preliminar al definitivo cuantas sesiones se tuvieron que realizar perito? Cuatro. ¿Por qué cuatro? Porque fueron las necesarias para aplicar la metodología correspondiente.

No hubo interrogatorio de la asesora jurídica.

No hubo contrainterrogatorio de la defensa pública.

#### 4.- xxxxxxxxxxx

**Perito en materia xxxxxxxxx** de xxxxxxxxxx años de edad, originaria de xxxxxxxxxx, instrucción académica licenciatura, adscrita a la xxxxxxxxxx, con domicilio en xxxxxxxxxx, sin ningún grado de parentesco con el acusado.

#### Interrogatorio de la agente del ministerio público.

¿Perito que la acredita como perito en xxxxxxxxxx? Mi licenciatura en criminalística de campo con Cedula profesional xxxxxxxxxxxx expedida por la Dirección General de Profesiones por parte de la SEP. ¿Perito hace cuánto tiempo trabaja con la fiscalía? Hace xxxxxxxxxx ¿De manera general me puede indicar cuáles son sus funciones? Mis funciones participan lo que es a través de solicitudes por parte del ministerio público para conducirme a lugares de intervención, procesamiento de lugares de intervención, tomas fotográficas de los lugares, así mismo como la descripción y realizar descriptivas identificativas de objetos, etc. ¿Perito háblenos de su intervención en este juicio por favor? El día xxxxxxxxxx, se me solicita por medio de una solicitud por medio del ministerio público, el cual me refiere que me conduzca a la calle el xxxxxxxxxxxx, no recuerdo la colonia del poblado de XXXXXXXXX, me refiere realizar una descripción del lugar detallada del domicilio en cual se muestra que la calle XXXXXXXXX cuenta con una circulación vehicular con dirección de poniente a oriente a poniente observando que su suelo es de cemento tipo concreto, así mismo se localizan a sus constados diversos inmuebles de tipo casa habitación, con dirección al costado nor oriente de dicha vialidad se localiza un inmueble se visualiza que está en contra esquina, se observa que se encuentra delimitado por una barda perimetral, observando que su medio de acceso con dirección con su frente dirigido al poniente delimitado por un portón metálico color verde. Perito usted hizo referencia que no recuerda la colonia a la que se constituyó. ¿Usted plasmo el nombre de esa colonia en su informe? Si. ¿Qué la haría recordar? Mi informe. EJERCICIO APOYO DE MEMORIA. ¿Ya recuerda el nombre de la colonia? Si. ¿Qué colonia es? Los XXXXXXXXX. Dentro de su informe que usted nos acaba de referir. ¿Cómo lo constituye? ¿Qué parte de su informe es lo que anexa? Se anexan cuatro fotografías de ilustración de que así mismo me traslade al lugar y se fija correctamente lo que es el



lugar que describe anteriormente. ¿De estas fotografías que usted nos

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL

hizo referencia de las cuatro como es que usted supo del lugar? ¿Alguien se lo señalo? Recuerdo que fue por parte de la víctima que de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQUAI forma no recuerdo su nombre pero ella fue la que me lo señalo directamente, así mismo como no cuenta con ninguna referencia me comunique vía telefónica con la víctima y la ella es quien me lo señala, me dio las características principales de la vivienda. ¿Usted plasmo el nombre de la víctima en su informe haciendo referencia a esto? No. ¿Por qué no lo plasmo? ¿A qué se debe esa situación? Por un error humano se me paso plasmar ese dato. ¿En qué consisten esas cuatro fotografías me las puede describir? Si, las cuatro fotografías muestran así mismo de acuerdo lo que es la vialidad, se muestra la calle el XXXXXXXXX y se observa en una de las fotografías lo que es el inmueble casa habitación, delimitado por barda perimetral. ¿Si le muestro esas fotografías usted las podría reconocer? Sí, porque yo las tome. ¿Perito nos puede explicar que es lo que observamos? La primera imagen de la parte superior izquierda, se muestra lo que es la calle XXXXXXXXX del otro lado se observa otra vista de la misma calle, y en la contra esquina de la calle se muestra el domicilio que se encuentra delimitado por una barda perimetral.

No hubo interrogatorio de la asesora jurídica.

Contrainterrogatorio de la defensa pública.

Perito usted aproximadamente ¿cuantos dictámenes ha realizado durante su trayectoria profesional en la fiscalía del Estado? De estos cinco años, aproximadamente unos diez mil. ¿En esos diez mil comete errores humanos como el que ha referido? No. ¿Sabe de la obligación que tiene de asentar toda la información en sus informes verdad? Si. ¿Dentro de su dictamen usted estableció que se comunicara vía telefónica con la víctima para que le señalara este domicilio? No, sin embargo yo me comunique con la víctima. ¿En las fotos que le acaban de mostrar se observa a la víctima señalando ese domicilio, sí o no? No. ¿Dentro de las fotos que usted tomo, fotografió la placa de nomenclatura de esa calle, sí o no? No. ¿Perito respecto de su dictamen anexo la ubicación con geo localización, sí o no? No.

Nuevo interrogatorio de la agente del ministerio público.

¿Perito por qué no fotografío la placa del lugar, explíquenos? Porque al momento de mi intervención la calle no contaba con alguna nomenclatura, hice recorrido de extremo a extremo y no encontré ninguna nomenclatura ya ha paso en algunas mis intervenciones que no encuentro ninguna nomenclatura que dicte la calle. ¿Entonces como sabía que se trataba de la calle correcta? Por los pobladores que me indicaban, fui preguntado con los mismos pobladores de la colonia y ellos me dieron referencia de por dónde irme para llegar a la calle correcta. ¿Perito por qué no anexo una geolocalización a su informe? Porqué al momento de mi intervención no se encontraba con buena recepción por parte de mi telefonía y no me marcaba la geolocalización exacta, me ubique por medio de la llamada telefónica que le hice a la víctima, me describió en inmueble

de igual forma por medio de los pobladores que rondan por el lugar fue como me supe ubicar.

Nuevo contrainterrogatorio defensa pública.

¿Perito usted acento en su dictamen que recorrió toda la calle buscando la nomenclatura y no la encontró, lo acento, sí o no? No. ¿Acento en su dictamen que usted se haya ubicado en el lugar por referencia de los pobladores, sí o no? No.

¿Acento en su dictamen que no haya podido establecer la geolocalización de este lugar porque no tenía buena señal en su teléfono móvil, sí o no?

Nuevo interrogatorio agente del ministerio público.

¿Perito por qué no acento las tres situaciones anteriores? Porque únicamente se me pide realizar localización y descripción del lugar de intervención.

Nuevo contrainterrogatorio defensa pública. ¿Entonces usted no asienta la información completa en sus dictámenes verdad? Si.

Por cuanto a la defensa pública y el acusado, se escucharon los deposados de los atestes admitidos consistentes en:

#### 1.- xxxxxxxxxx

De xxxxxxxxx años de edad, originario de xxxxxxxxxx, instrucción académica maestría, labora como docente. Manifiesta no tener ningún grado de parentesco con el acusado, sus datos son de manera reserva. Se hace constar que el testigo se identificó con credencial del Instituto Nacional Electoral.

#### Interrogatorio defensor público.

Maestro XXXXXXXXX, nos acaba de referir que es docente ¿me decir donde desempeña actividad? puede esta aproximadamente xxxxxxxxxx de la misma manera en la preparatoria de xxxxxxxxxxx, imparto la especialidad de electricidad en la cual XXXXXXXXX le impartí clases, imparto mis clases de lunes a viernes de xxxxxxxxx aproximadamente, el cursaba una materia de redes de distribución y subestaciones eléctricas en el cual justamente del 4 al 8 directamente que fue el jueves el día siete, les encomendé una actividad el cual fue diseñar un diagrama unifilar de una subestación eléctrica, recuerdo que su cuaderno tenía una pasta color azul, mi forma de calificarles a ellos era estampándoles mi rubrica, mi firma en su cuaderno después de que ellos terminaban su actividad. Maestro XXXXXXXXXXXX usted dice que del 4 al 8 ¿recuerda de que mes? En el mes de xxxxxxxxxx. Refiere que usted le solicita realizar una actividad de subestaciones eléctricas. ¿Explíqueme como es esta dinámica? Generalmente recuerdo que les dicte la actividad referente a que se diseñaba una fábrica en xxxxxxxxxx la cual iba a elaborar cohetes, les encomendé que realizaran la actividad de realizar un diagrama unifilar de acuerdo a la carga que se requería en esa fábrica en ese momento para desarrollar este tipo de productos. ¿Ahora hábleme respecto de XXXXXXXXX el joven que se encuentra a mi lado respecto del porque lo conoce? Lo conocí porque le impartí clases desde el segundo semestre, de hecho con ellos convivo toda mi vida, tanto el cómo su primo tuvieron mucha comunicación conmigo, hacían mucha actividad conmigo de acuerdo a lo que eran subestaciones eléctricas. ¿Qué tiempo tardo aproximadamente en realizarse esta actividad? Aproximadamente tardaron como un ahora, un ahora y media en desarrollarla. Tenía clases con ellos de xxxxxxxxxx, les revise su actividad de 8:30 a 9:00 am.



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

Contrainterrogatorio agente del ministerio público.

¿Puede decirme a lo que usted nos ha manifestado que el horario que le daba a XXXXXXXXX era de 7 a 11 am, cierto? ¿Entiendo que las actividades que haya realizado XXXXXXXXX no le constan cierto? No, por supuesto que no, a partir de ese horario no. ¿Profesor y ese día usted recuerda que horario le dio clases XXXXXXXXX? De 7 a 10:50 am. La defensa le mostro a usted un trabajo. ¿Puede usted posicionar ese trabajo en el cuaderno por favor? Claro. ¿Puede ponerlo sobre su escritorio por favor? Si. ¿Ese trabajo que usted nos acaba de referir que realizo XXXXXXXXX es de un diagrama? Si. ¿Ese diagrama es muy sencillo cierto? Claro por supuesto. ¿Inclusive considero que se puede realizar en menos de 10 minutos verdad profesor, es muy sencillo? Para ellos no, porque es muy difícil entenderlo, para una persona que tiene experiencia yo lo puedo realizar en menos tiempo, pero para ellos es muy difícil porque no entienden los tenemos que llevar paso a paso para que puedan desarrollar esa actividad. ¿Esa actividad se desarrolla en 30 minutos? No, para ellos no. ¿Desde las 7 a las 11 se tardaron ese tiempo en realizar ese diagrama, correcto? Le repito nuevamente es se aproximadamente una hora y media. ¿Profesor en la parte de arriba de la hoja hay una fecha cierto? Si. ¿Esos números que están establecidos no son muy similares a los del diagrama, verdad que no? Esa fecha yo no la estampe, la estampan los alumnos. Esa no fue mi pregunta profesor. Mi pregunta fue a lo que usted tiene a la vista. ¿No son similares los número cierto? Por supuesto que sí. Profesor inclusive el cuaderno que nos acaba de referir que es XXXXXXXXX si usted voltea las hojas en ningunas de las sub hojas anteriores no cuenta con fecha. ¿Verdad que no? No, aquí no. ¿Únicamente cuenta con fecha únicamente esa situación del diagrama verdad? Aquí tiene otra fecha. ¿Qué fecha tiene? Esta estampada aquí la fecha. ¿Qué fecha tiene? xxxxxxxxxx. ¿Profesor esos números que usted acaba de describir como fecha 21/02 no son similares a los números de la fecha del 7 de marzo verdad que no? ¡Esta protestado profesor! ¿No son similares vedad que no? Para mí sí. ¿Son más pequeños los números del 21 a los del 7 verdad? Para mí son iguales pero aquí ya es el criterio de cada persona.

cuaderno? De XXXXXXXXX, aquí hay más rúbricas mías estampadas.

¿Qué tan bien se llevaba con XXXXXXXXXX? Pues no me llevaba de cuates, pero son mis alumnos yo tengo mucho contacto con ellos, platico mucho con ellos, los cuestiono. ¿Y usted recuerda todas las actividades que realizan todos sus alumnos? Claro por supuesto. ¿De cada uno de ellos profesor? Me es muy difícil porque no atiendo ni diez, ni veinte alumnos, para que te des una idea atiendo 600 alumnos diariamente. ¿Profesor retomo lo de las fechas, puede regresar a las fechas que usted nos refirió 21/02? Si. ¿Puede mostrársela a los jueces? Si. ¿La parte superior cierto? Si. ¿Ahora puede mostrar la fecha del 7 de marzo? Si. Gracias profesor.

#### 2.- xxxxxxxxxx

De xxxxxxxxx años de edad, profesor jubilado originario de xxxxxxxxx, de instrucción académica maestría, con domicilio en xxxxxxxxx, fecha de nacimiento xxxxxxxxxx. Manifiesta no tener ningún grado de parentesco con el acusado.

#### Interrogatorio defensor público.

Señor xxxxxxxxxx buenas tardes. Buenas tardes. ¿Cuál es el motivo de su comparecencia el día de hoy? Me piden verificar la autenticidad de los documentos emitidos por el plantel dónde yo laboraba. ¿En qué plantel laboraba? En el Centro de Bachillerato xxxxxxxxxxxx. ¿Qué cargo desempeñaba usted? Director del plantel. ¿La temporalidad en la cual usted desempeñaba esa función cual es señor XXXXXXXXX? A partir del día xxxxxxxxx, hice entrega de mi función el xxxxxxxxxx. ¿Respecto a los documentos que usted expidió puede explicar el contenido de los mismos? Expedí un documento en el que manifiesto una constancia de que el joven XXXXXXXXX, era alumno del plantel perteneciente a la generación 2016-2019 cursando la especialidad de técnico en electricidad esa es una constancia, y la otra se expidió para valorar la actividad de servicio social que el como estudiante tenía la obligación de cumplir en un horario vespertino de las 3 de la tarde a las 7 de la noche, esas son las dos constancias que se expidieron al joven. ¿Recuerda la fecha de estas constancias? El día no lo tengo muy claro pero es en xxxxxxxxxx ¿Qué le haría recordar la fecha de estas constancias? Bueno generalmente la fecha no la tengo muy clara. ¿La fecha viene en la constancia? Sí. ¿Usted refirió el nombre de XXXXXXXXXX qué? ¿En las constancias? XXXXXXXXXXX ¿Usted conoce a XXXXXXXXXX? Cómo alumno de la escuela si lo conozco. ¿Sabe desde cuándo cursaba el? Él empezó en el año xxxxxxxxxx, curso sus 6 semestres y salió en julio xxxxxxxxxx. ¿Usted sabe cuál es el horario que tenía el señor XXXXXXXXXX? Los chicos tienen un horario de las xxxxxxxxxx de la tarde de actividades académicas, los chicos de sexto semestre están obligados a realizar su servicio y es por ello que a él se le asigna un horario de las xxxxxxxxxx de la noche para realizar precisamente su servicio social. ¿Dónde se hacía este servicio social? En el plantel bajo la supervisión de un docente irresponsable de las actividades.

#### Contrainterrogatorio agente del ministerio público.

Profesor muy buenas tardes. Buenas tardes. Usted refiere haber sido director del xxxxxxxxxx. ¿Usted en algún momento exhibió alguna documental con la defensa que acredite esto? ¿No verdad? De las constancias. ¿No que lo acreditará a usted como director? ¿Usted no exhibió documento verdad? No. ¿Profesor hay posibilidad de que en el plantel cuando un maestro no acude a dar clases que los alumnos salgan más temprano? Es probable. ¿Es probable también qué un alumno que no haya ido a clases si se presente a realizar su trabajo social? Sí también. ¿También es cierto que las actividades de trabajo social que realizan los alumnos no necesariamente son en el plantel cierto? A los estudiantes se le asignan actividades específicas, los



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

alumnos pueden hacer servicio social en instituciones públicas, pero hay PODER JUDICIAL un de alumnos que lo desarrollan en las instalaciones del plantel.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**GA XXXXXXXXX**.

De xxxxxxxx años de edad con fecha de nacimiento xxxxxxxxx, originario de xxxxxxxxx, de instrucción académica bachillerato, ocupación empleado, con domicilio en calle xxxxxxxxx. Manifiesta ser primo del acusado.

#### Interrogatorio defensa pública.

XXXXXXXXX buenas tardes. ¿Sabes el motivo por el cual te encuentras hoy en esta sala de audiencias? Sí. ¿Me puedes decir por favor? Vengo a manifestar que estudie con mi primo XXXXXXXXX, en el bachillerato de la carrera de electricidad. Dices que estudiaste el bachillerato. ¿Dónde está este centro? En xxxxxxxxxxx ¿Me puedes decir el nombre por favor de este bachillerato? Bachillerato xxxxxxxxxxx Dices que cursabas con tu primo. ¿Cómo se llama tu primo? XXXXXXXXX. ¿Qué carrera cursaba? Electricidad. ¿Cuál era tu horario? De 7 a 3. ¿Me puedes decir las actividades que realizaban junto con tu primo? Teníamos clases de 7 a10 con el profe XXXXXXXXXX, de 10 a 11 física con el profe XXXXXXXXXX, de 11 a 12 tema de filosofía, de 12 a 1 dibujo técnico con el profe XXXXXXXXX, de 1 a 2 tutorías, y de 2 a 3 académica. ¿Después de las 3 de la tarde qué actividades realizaban? Servicio Social. ¿En dónde realizaban esa actividad? En el plantel. ¿Qué actividades realizaban en el servicio social? Mantenimiento de áreas verdes, deportivas. ¿Quién estaba a cargo de este servicio social? El profe XXXXXXXXXX. ¿Con quién más hacían este servicio social? Mi primo y aparte otros grupos. ¿Hasta qué hora hacían su servicio social? Teníamos un horario de 3 a 7. ¿Y después que hacían tu primo y tú? Nos íbamos para la casa. ¿Explícame esto, que se iban para la casa? Vivimos en lugares diferentes, él vive en una colonia que se llama los XXXXXXXXX y yo en la XXXXXXXXX, está después de mi colonia teníamos el horario de 3 a 7, por lo cual a las 7 salíamos tenemos que tomar la ruta 8 qué se hace una hora desde la escuela hasta la colonia y la combi primero me dejaba a mí y luego a mi primo. ¿En específico en el xxxxxxxxx qué semestre cursabas con tu primo? Sexto. ¿En el mes de xxxxxxxxxx? Sí. Ya no está referido por cuanto a la temporalidad que tú cursabas este bachillerato con tu primo. Respecto a las actividades en específico que realizaste en la temporalidad que nos acabas de referir. ¿Me puedes hablar de eso XXXXXXXXXX Si. Háblame de eso por favor. La materia se llamaba subestación el profe en esa fecha. ¿Qué fecha? xxxxxxxxxx. En esa fecha del profe nos puso una actividad que se llamaba diagrama unifilar de subestaciones. Síguenos relatando XXXXXXXXX qué hiciste después de esta actividad. Después de esa materia tuvimos física. ¿A quién te refieres con tuvimos? A XXXXXXXXXX. Sígueme relatando es actividad estaban realizando. Después tuvimos física, pues dibujo. ¿Después de la actividad de dibujo que más actividades tuvieron? Tuvimos tutoría y academia. ¿Y hasta qué hora terminaron esa actividad de académica de sociales? Hasta las 3:00.

Contrainterrogatorio agente del ministerio público.

XXXXXXXXX buenas tardes. Dices que XXXXXXXXX es tu primo. ¿Tú conoces a la menor víctima de este asunto? Sí. ¿También es tu prima? Es mi prima. ¿Conoces a la mamá de la menor víctima? Sí. ¿Me puedes decir por favor cómo se llama la mamá de la víctima? XXXXXXXXXX ¿Te sabes el nombre completo? No. ¿Qué es de ti XXXXXXXXX y la familia de XXXXXXXXX como se llevaban? Desconozco. ¿Vive cerca tu prima XXXXXXXXX de la casa de XXXXXXXXXX? Sí. ¿Tú conoces la casa de XXXXXXXXX? Sí. ¿La visitabas? Sí. ¿Y la víctima de este asunto también visitaba la casa de XXXXXXXXXX Desconozco. ¿Y tú prima XXXXXXXXX cuántos hijos tiene? Desconozco. ¿De tus clases que nos acabas de platicar dices que tenías clases de 7 de la mañana a 3 de la tarde? Si. ¿Y cuando los maestros que te daban las últimas clases no llegaban se podían retirar? Nos quedábamos. ¿Y por qué se quedaban? No nos podíamos retirar. ¿En algún momento tú le mostraste al licenciado algún documento que demostrará que tú estudiaste en el XXXXXXXXXX No. ¿No estudiabas con tu primo en el mismo salón verdad? Si.

Se hace mención de que en el presente debate, se agotaron todos los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora, y por parte del acusado y su defensa se desistieron del ateste XXXXXXXXXX y no incorporó las documentales consistentes en la constancia de XXXXXXXXXX emitida por XXXXXXXXXX ni tampoco la constancia de servicio social expedida el siete de diciembre de dos mil veinte que en su momento fue admitida en la resolución de la toca penal 45/2022-5-OP de fecha trece de abril del año que transcurre y por ello, al no ser incorporada esta información y no ser percibida en su contenido es que no puede ser tomado en cuenta en esta resolución.

Respecto de la víctima no se ofertaron medios de prueba, no obstante tanto la asesora jurídica como la defensa pública realizaron los ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorios y los derivados del mismo para extraer la información útil para sustentar su teoría del caso, obrando el registro de audio y video de su manifestación en el desarrollo de este debate.

**6.-** El día de hoy tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia, compareciendo las partes interesadas a quienes se les tiene por legalmente notificadas de esta resolución haciéndose mención que también se procedió a la entrega de la sentencia en formato de lectura fácil para la víctima directa de manera complementaria, obrando en registro de audio y video de esta acción, sumado a que se dio la explicación más pormenorizada a las partes y en audiencia pública de esta sentencia que se integra en los siguientes:





**CAUSA PENAL: 101/13/2022.** 

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; así como el artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 1º.2, 43, 164, 175, 20 fracción l6, 3487, 4028, 4039,

La sentencia contendrá:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

<sup>9</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

404<sup>10</sup>, 407<sup>11</sup> y 411<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis<sup>13</sup>, 67<sup>14</sup> y 69 ter fracción III<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** La víctima directa de este asunto lo es una niña de iniciales XXXXXXXXXX., quien se encuentra representada legalmente por su señora madre la C. XXXXXXXXX, quien a su vez se constituyó en acusadora coadyuvante, como se extrae del auto de apertura a juicio oral.

**TERCERO.-** La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

"...Que el C. XXXXXXXXXX, que el día XXXXXXXXXX, siendo aproximadamente las XXXXXXXXXX, dentro de su domicilio el ubicado en calle XXXXXXXXXX. sin número de la colonia los XXXXXXXX, perteneciente al Municipio de XXXXXXXXXX, Morelos, exactamente dentro de la habitación del acusado, introdujo dentro del mismo, a la menor de iniciales XXXXXXXX, quien al momento del hecho contaba con la edad de XXXXXXXX años, le bajo el short, así como el calzón, tocándole sus partes, es decir el acusado XXXXXXXXX, le toco con la mano la vagina de la víctima de iniciales XXXXXXXX. así como la beso, en la boca con su boca, sin propósito de llegar a la copula, ejecuto actos eróticos sexual en persona menor de edad, misma que no tiene la capacidad de comprender, misma que no pudo resistir dichos actos por la minoría de edad de la menor víctima, y de dicha agresión sexual se cuenta con los indicios en materia de psicología en donde la menor presentan una afectación psicológica consecuencias del arbitrio social de la cual fue víctima..." (Sic).

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren pro bados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita

Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

<sup>15</sup> Artículo 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento; II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio; III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y, IV.- Las demás que les otorgue la ley.

OGA



Hechos a los que el agente del ministerio público originalmente

#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIALotorgó la calificación jurídica del delito de XXXXXXXXX contenido en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQUE 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXX, como deviene del auto de apertura a juicio oral EN CONTRA DE XXXXXXXXXX, a quien la representación social le acusa de que ejecutó dicha acción a título de autor material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14<sup>16</sup>, 15<sup>17</sup> párrafo segundo, 16<sup>18</sup> fracción I y 18<sup>19</sup> fracción I, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo que el ministerio público solicitó se le aplicara pena privativa de libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y se le condenara al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL que se le causó a la víctima, así como la amonestación y apercibimiento y la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado por la misma temporalidad de la prisión que se imponga, en base

a las pruebas desahogadas en el juicio.

Así mismo, y como se desprende del mismo auto de apertura a juicio oral de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, se alcanzó un solo acuerdo probatorio consistente en:

Que el XXXXXXXXX, la menor víctima contaba con XXXXXXXXX años de edad, circunstancia demostrada con el testimonio de la señora XXXXXXXXX, madre de la víctima así como el acta de nacimiento emitido a favor de la menor víctima de iníciales XXXXXXXXX. por parte de la XXXXXXXX, asentada ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXX, Morelos, en la cual

<sup>16</sup> Artículo 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

17 Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

<sup>18</sup> Artículo 16.- El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

<sup>19</sup> Artículo 18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.-

consta que la menor víctima nació en fecha XXXXXXXXX, y con la finalidad de acreditar que la menor víctima es hija de la C. XXXXXXXXX, quien funge como su Representante Legal.

#### CUARTO.- La Fiscalía en su alegato de apertura argumentó:

"...En el presente juicio desfilaran las sientes pruebas contundentes que darán por acreditado el hecho delictivo de un abuso sexual cometido en agravio de la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXX años de edad al momento de hecho esto es así a través del testimonio de la menor víctima, quien narrara de acuerdo a su edad, sus palabras y entendimiento los actos eróticos sexuales perpetuados en su humanidad por parte del hoy acusado de nombre XXXXXXXXXX, situación corroborada circunstancialmente con la madre de la menor la testigo de igual manera ofertada así como al perito materia psicología quien dará certeza de la afectación emocional derivado de este hecho que se le atribuye pruebas contundentes que darán por acreditado el hecho delictivo y la plena responsabilidad para que sus señorías tengan a bien emitir un fallo de condena y una pago de reparación del daño justo...".

#### En su <u>alegato de clausura</u>, la Representación Social concluye que:

" ... Honorables miembros del tribunal la representación social acreditó más allá de toda duda razonable el hecho delictivo cometido en agravio de una menor de edad de tan solo XXXXXXXXX años en el momento en que fue vulnerada en su normal desarrollo psicosexual por parte de su propio tío, a quién la menor hace el señalamiento directo y categóricamente en contra de él y todo esto ha quedado corroborado que sucedió el día XXXXXXXXX a las XXXXXXXX horas, esto no los vi no acreditar con sus propias palabras la propia menor víctima la cual hace referencia y lo señala directamente asimismo se concatena con la propia declaración de la madre de la misma que hace el mismo señalamiento y nos viene acreditar circunstancias periféricas del lugar modo y tiempo esto quedó debidamente robustecido con el testimonio que escuchamos de la propia psicóloga XXXXXXXXXX qué nos vino a hablar sobre la afectación emocional de la propia víctima, razón por la cual los juzgadores tienen que velar por los derechos fundamentales humanos de las personas vulnerables en este caso es una menor de edad los derechos del niño su señoría y velar ante todo por el interés superior de la menor razón por la cual se solicita se condene a XXXXXXXXXX por el delito de abuso sexual cometido en agravio de una menor de edad...".

Así mismo, <u>la Asesora Jurídica de la víctima</u> en su alegato de apertura manifestó:

"...Honorable tribunal que al término del presente desfile probatorio por la representación social se acreditara toda duda razonable demostrando las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho delictivo por el cual no quedara impune este delito en agravio de la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXX, por lo cual su señoría se solicita un fallo de condena y un pago de la reparación del daño justa...".

Para su alegación final, refirió lo siguiente:

"...Honorable tribunal tuvimos a bien escuchar los de posadas de la víctima así como de la representación de ella la cual es su madre de la



**CAUSA PENAL: 101/13/2022.** 

### PODER JUDICIAL

aproximadamente a las XXXXXXXXX horas en el lugar del hoy imputado en el domicilio que se encuentra en calle sin nombre sin número colonia H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI Jos XXXXXXXXX pertenecientes al municipio de XXXXXXXXXX, Morelos, en la misma declaración de las atestes así robustecidas con la testimonial de la psicóloga XXXXXXXXX, todas y cada una de las circunstancias de tiempo modo, lugar y comisión del hecho delictivo de abuso sexual en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXX, por lo cual todos y cada uno que desfilaron no cabe la duda de la participación y la responsabilidad del hoy acusado así como el señalamiento directo, claro y contundente sin temor a equivocarse de la menor víctima, solicitando un fallo de condena asimismo al pago de la reparación del daño es cuánto...".

víctima quién nos vino a narrar las circunstancias de la XXXXXXXXXX

Por su parte, la defensa pública del acusado XXXXXXXXX, en su alegato de apertura sostuvo:

"...Contrario a lo que manifiesta la representación social se podrá establecer la duda razonable es decir que mi representado el señor XXXXXXXXX, el día XXXXXXXXXX se encontraba realizando sus actividades escolares y de servicio social esto en el centro XXXXXXXXXX el cual narraran no únicamente atestes que pudieran tener quizá algún tipo de interés si no que se traerá a colación a esta sala de juicio oral diversos testigos y constancias totalmente imparciales que no tienen ningún interés en este juicio como son los maestros y el propio director de dicha institución quienes corroboraran que en lapso comprendido desde las XXXXXXXXX horas del día XXXXXXXXX se encontraba en un lugar diverso al que señala la representación social en su acusación, no dando pie al lugar al poder establecer que mi representado haya quizá tenido la posibilidad de encontrase en el lugar que señala la representación social ya que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, siendo todo...".

En su alegato de cierre, la defensa pública del acusado XXXXXXXXX externó:

"...Contrario a lo que manifiesta la representación social, está defensa solicita se emita un fallo absolutorio toda vez que todos y cada uno de los atestes fueron coincidentes a establecer qué el joven XXXXXXXXX, en específico en la temporalidad XXXXXXXXX pero sobre todo, el día XXXXXXXXX de esa anualidad se encontraba en sus labores escolares esto en la institución XXXXXXXXX ya que inclusive narran el propio XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX que se encontraban en clases, qué inclusive la primer clase la tuvieron con quien ellos refieren como el profe XXXXXXXXX, el profesor XXXXXXXXX quien estuvo en esta sala de audiencias estableciendo el día XXXXXXXXX de dicha anualidad, XXXXXXXXX se encontraba realizando diversas labores qué

les indicó esto como un diagrama unifilar en dónde incluso inserto una rúbrica en la que realizo el joven XXXXXXXXX, misma que la teste el profesor XXXXXXXX reconoció, tanto el joven XXXXXXXXX establece reconocer su cuaderno en donde el mismo plasma esta actividad y es el profesor quién le firma la misma, inclusive estableciendo el joven XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXX todo el día se encontraron realizando sus labores escolares, contrario a lo que manifiesta la mamá de la hoy víctima quién establece que desconocía que el joven XXXXXXXXXXX asistiera a diversas clases inclusive a una actividad escolar, entonces no se puede establecer que una persona puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos, qué se estableció contundentemente que mi representado se encontraba en sus labores tal y como lo establece XXXXXXXXX director del plantel quién reconoce que el joven XXXXXXXXX, se encontraba cursando la especialidad de electricidad de técnico en electricidad, perteneciente a la generación XXXXXXXX en ese sentido está defensa solicita un fallo absolutorio en favor del joven XXXXXXXXXXX ...".

En el ejercicio de sus derechos, la representación social manifestó que su deseo de ejercer su derecho de réplica al igual que la asesora jurídica, por lo que se realizó de la siguiente manera.

#### Por parte del ministerio público:

"...Señoría se insiste que se emita un fallo de condena en contra de XXXXXXXXX así como se desestime los atestes que presentó la defensa no pudieron acreditar que esta persona se encontraba en diverso lugar cuando sucedieron los hechos es cuánto ...".

#### Por parte de la asesora jurídica:

"...Únicamente insistir en cuanto al fallo de condena asimismo en la reparación del daño hacia la víctima toda vez que si se estima y si se corroboro la teoría del caso de la representación social no así la teoría del caso de la defensa a favor del hoy acusado es cuánto...".

Por consiguiente la defensa pública del acusado enterado de estos ejercicios, decidió no realizar su dúplica.

**QUINTO.-** Enterado que fue el acusado **XXXXXXXXXX** de su derecho de rendir su declaración en torno a la información que ya había percibido con las intervenciones de las partes técnicas, y de que se le explicó los alcances y las consecuencias de su emisión, e incluso una vez que lo consulto con su defensa, este manifestó que se acogía a su derecho de declarar, derecho que le fue respetado en todo momento sirviendo incluso los registros de audio y video de todo el desarrollo del juicio oral como constancia de ello, por lo que su declaración quedo de la siguiente manera:

"...Lo que pasa que yo en esas fechas estuve estudiando más que nada, porque claro tengo mis pruebas en las que igual traje es de mi libreta azul que tengo ahí mis trabajos igual con las rúbrica del profesor



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/13/2022.

XXXXXXXXXX, y de ahí tuve clase de física, de esa clase tuve filosofía,

PODER JUDICIAL después dibujo técnico con el profesor XXXXXXXXX después tuve tutoría

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**G**IA asesoría con la profesora XXXXXXXXX, después mi primo

XXXXXXXXX y yo nos fuimos a hacer nuestro servicio social que se lleva a cabo en el aula de la escuela, llegamos con el profesor XXXXXXXXX y nos decía que íbamos a hace de actividad que era el mantenimiento de la escuela como pintar, barrer o alguna otra actividad que sea de la escuela de ahí tuve mi salida a las 7, tuve que tomar una combi café ruta número 8 que se esté de ahí me fui y lo que ahora sí que es una hora de aquí a mi localidad que mi primo XXXXXXXXXX tuvo que bajar una cuadra más antes que yo él vive en la colonia XXXXXXXXX yo te voy a tener que avanzar otro pico más. Te haré unas preguntas. Adelante. ¿Dices que Ilegabas a tu casa y luego? Pues ahí y luego mi mamá me preguntaba que donde andaba, ahí habíamos empezado con nuestro servicio social ya íbamos mes y medio haciéndolo qué viene siendo un dato obligatorio qué tenemos que hacer porque si no, nos dan un papel en el cual nos permitan dar nuestra buena conducta. XXXXXXXXXX tú dices que en esas fechas. ¿A qué fechas te refieres? XXXXXXXXXX. ¿Cuál era tu horario de clases? De XXXXXXXX hacia mi servicio social. ¿Cómo se llama la escuela donde ibas? Es del XXXXXXXXXX. ¿Dónde se encuentra? En XXXXXXXX, municipio de XXXXXXXXX. ¿XXXXXXXXX me puedes indicar la clase que tenía después del profe XXXXXXXXX el nombre del profesor con quién era? Con la profesora XXXXXXXXXXX ¿Y posteriormente con qué maestro me puedes decir el nombre? Igual con la profesora XXXXXXXXX porque era nuestra tutora, y también nos daba asesorías académicas. ¿XXXXXXXXX aproximadamente a qué hora llegamos a tu casa? A las 8:00, porque como les digo me hago una hora y de aquí que salía del XXXXXXXX y llegaba el sitio de Combis y tomaba la combi café qué es ruta 8 y se hace una hora. ¿Quiénes habitaban en tu casa? Mis hermanos y mis papás. ¿A qué se dedican tus papás? Mi mamá es ama de casa y mi papá es agricultor. ¿Y tus hermanos a qué se dedican? Mi hermano el menor está estudiando en el XXXXXXX, el mayor es agricultor y mi hermana es ingeniera. Acabas de referir que las actividades que hacías con el profe XXXXXXXXXX las hacías en un cuaderno y te ponían una rúbrica. ¿Este cuaderno

cómo es? Azul. ¿Me puedes dar más características de este cuaderno? En la parte de enfrente es decir la pasta tiene la marca qué es XXXXXXXX. ¿Sí yo te muestro ese cuaderno lo reconocerías? Sí. ¿Me puedes decir por favor qué objeto tienes a la vista? Es mi cuaderno donde tengo los trabajos qué hacía en la escuela. Puedes tomar el cuaderno dime dónde está la marca que dices. ¿Dónde dice? Aquí la marca XXXXXXXXX. ¿Qué es ese cuaderno? Es mi cuaderno de trabajo del XXXXXXXXXX. ¿Dices que tenías una actividad con el profe XXXXXXXXX qué tiene su rúbrica me puedes indicar por favor? ¿Dónde se encuentra en ese cuaderno es actividad? Es ésta. ¿Quién hizo esa actividad? El profesor nos hizo un dictamen en el cual nosotros íbamos transcribiendo al cuaderno después nos dio el trabajo de hacer el diagrama unifilar. ¿Quién escribió en ese cuaderno la actividad? Yo. ¿Qué fecha tienes actividad? XXXXXXXX. Puedes indicar por favor hacia el tribunal. ¿Dónde se encuentra la rúbrica del profe? Es en esta parte. Solicito se tenga por incorporada dicha documental, la prueba material..."

Así mismo, y en atención a la oportunidad prevista en el artículo **399**<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales local y aplicable, el acusado **XXXXXXXXX**, debida y legalmente informado por su defensa pública, así como fue enterado de sus derechos, **decidió reservarse sus manifestaciones**, obrando el registro de audio y video como mejor constancia de ello.

SEXTO.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estimó primeramente que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito de XXXXXXXXXX contenido en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXXX., como deviene del auto de apertura a juicio oral, el que atribuye al acusado la responsabilidad en calidad de autor material, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, en el año XXXXXXXXXX.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 399. **Alegatos de clausura y cierre del debate.** 

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de PODER JUDICIALacreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**del** ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, los bienes jurídicos tutelados de las víctimas lo son el patrimonio, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de los bienes de las personas que deben de ser respetados, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º., 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la

SÉPTIMO.- Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular, se debe realizar el estudio para determinar si hay la integración de los elementos constitutivos del delito de XXXXXXXXX contenido en el artículo 162 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima una niña de iniciales XXXXXXXXXX. y que ocurrieron en el Municipio de XXXXXXXXXXX, Morelos, específicamente el XXXXXXXXXXX al interior del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXX sin número de la colonia los XXXXXXXXXXX del municipio de XXXXXXXXXXX, y acreditado el mismo, por consiguiente verificar su responsabilidad en la comisión del mismo.

responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado

los elementos constitutivos y la probable responsabilidad de cada acusado.

Hecho lo anterior, y para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 20, inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que XXXXXXXXX participó activamente para afectar a la víctima en su esfera jurídica.

OCTAVO.- En este orden de ideas, y tomando en consideración que la parte acusadora realizó su intervención para acreditar la existencia de un delito en agravio de una menor de edad, deben de acreditarse estos elementos en sus aspectos subjetivos, objetivos y normativos, ya que en esta etapa si se exige que se cumpla con este cúmulo de requisitos para poder sentenciar a una persona, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de este derecho fundamental que es precisamente la vida y la integridad de las personas, y de la información vertida en este juicio, deben de desprenderse datos que sean valorados con las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, para darles valor probatorio y acreditar la responsabilidad del activo en su comisión.

Para el asunto que nos ocupa en esta resolución, debe de establecerse que de conformidad al contenido del hecho acusado, innegablemente estamos en presencia de un evento invasivo a la esfera jurídica de una niña de iniciales XXXXXXXXX., y son aplicables los preceptos legales establecidos en los artículos 1º21. 4º22. Párrafo VIII posterior al primer renglón, y 20<sup>23</sup>, todos estos de la Constitución Política

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>22</sup> Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000, Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De los principios generales

topios generales.
El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; II.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La III. ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo

probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente:

kendan igualedo podrá tratar asuntos o sociene la accisación o a ucelesa, respectivamento. Mingún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

ESTADO LIBRA

LOS UNIDOS



de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, es de aplicarse lo

#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIALinherente a los Tratados Internaciones involucrados en la protección de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIGAUPOS vulnerados y que son sujetos de derecho, como lo es LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobado como Instrumento Internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, cuyo preámbulo abarca los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; incluyendo la necesidad de proporcionar a los niños protección en razón de su

vulnerabilidad; la responsabilidad de la familia, la protección jurídica del

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la cimputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculp su responsabilidad; El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Los principios previstos en este artículo, se observaran tambien en las audiencias preliminares al juicio.
rechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos

que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto

y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine
la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo
la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o

impugnarlas y aportar pruebas en contra;
Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos pretenda recibirseie declaración o entrevistario. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podran consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensas. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no

quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra

prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado

Recibir asesoria juriola; ser informado de los derecnos que en su ravor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan

en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008

niño antes y después del nacimiento, y la cooperación involucrando el derecho internacional de los países miembros para lograr estos fines, y en sus artículos 1<sup>24</sup>, 3<sup>25</sup> y 12<sup>26</sup>, pero además se cuenta con lo establecido en los artículos  $1^{27}$ ,  $2^{28}$ ,  $3^{29}$ ,  $4^{30}$ ,  $7^{31}$ ,  $21^{32}$  y  $48^{33}$  de la **LEY PARA LA** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, ADOLESCENTES también aplicable al presente asunto, por consiguiente, dada la edad cronológica de la víctima directa en el presente asunto que es de ocho años actualmente y cinco años de edad en la fecha de siete de marzo del año dos mil diecinueve, la ubica como niña y por ende en mayor grado de vulnerabilidad, como será abordado más adelante.

En efecto de conformidad los artículos 130, 357 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso por la temporalidad de uno de los hechos acusados, el agente del ministerio público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito por el cual acuso, es decir, corresponde a la fiscalía probar en audiencia de

24 **C.D.N.** Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, alvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>25</sup> C.D.N. Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés

<sup>2.</sup> Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

<sup>3.</sup> Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>26</sup> C.D.N. Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad v madurez del niño.

<sup>2.</sup> Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> L.P.D.N.N.A. Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene

por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

28 L.P.D.N.N.A. Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos

<sup>29</sup> L.P.D.N.N.A. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. B. El de la nodiscriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E. El de tener una vida libre de violencia. F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

30 L.P.D.N.N.A. Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y

adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1 L.P.D.N.N.A. Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito

de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la

que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

32 L.P.D.N.N.A. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o, constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

<sup>33</sup> L.P.D.N.N.A. Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

juicio oral, la materialidad del delito, así como la responsabilidad del

#### PODER JUDICIALacusado en su comisión.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para entrar en el estudio del delito acusado, debemos de tener presente el precepto sustantivo para determinar los elementos a tener por acreditados, y para ello, debemos de invocar el contenido del artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**Artículo 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

En este orden de ideas, tenemos que para considerar que un **ABUSO SEXUAL** se cometió **con agravante**, se requiere:

- La minoría de edad de la víctima.
- Ausencia de propósito de llegar a la cópula.
- La ejecución del acto erótico sexual.
- Que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social.

En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo del asunto, por unanimidad, a criterio de este órgano tripartito, el delito de XXXXXXXXXX contenido en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales

**XXXXXXXXXX**, quien se encuentra representada por su representante legal la **C. XXXXXXXXXX**, se encuentra acreditado, para lo cual se hace una ponderación de la información percibida para quedar de la siguiente manera:

Es de citarse que el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, se tiene que:

"Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal."

Por su parte el numeral 402 de la misma ley adjetiva penal invocada dispone en lo que nos interesa:

#### "Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

## <u>"El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral".</u>

De una interpretación armónica de los mencionados preceptos, se tiene que a la Representación Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión.

Del desarrollo de este juicio oral, se advierte que la Representación Social probó, por encima de toda duda razonable, los hechos atribuidos al imputado **XXXXXXXXXX** en las circunstancias de



CAUSA PENAL: 101/13/2022.

tiempo, lugar y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de **PODER JUDICIAL**su acusación, por lo que se procede al siguiente análisis:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para este tipo de asunto, tenemos que verificar las condiciones de las partes procesales qué es el acusado y la víctima, de entrada el acusado cuenta a su favor con un principio universal, pero este principio a la vez es un derecho y es una regla, hablando de la presunción de inocencia en el cual tiene a su favor toda persona sujeta a un procedimiento, y lo que ampara y protege este principio, este derecho, y está regla a su favor son la misma Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes especiales como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, dejándole a cargo la representación social esa carga probatoria de demostrar qué se materializa un hecho para que pueda ser calificado cómo delito, y que además acreditado el delito también deben de demostrar que la persona a la que están acusando lo cometió y así como también el grado de intervención en la comisión del mismo, por el otro lado tenemos el derecho de la víctima de ser atendida y resarcida de la afectación que tenga a su bien jurídico tutelado y qué es implica su dignidad en este tenor tenemos esta confrontación de derechos de las partes por un lado el que ya mencione el principio y derecho humano y regla de presunción de inocencia, pero por el otro lado también tenemos un principio, un derecho humano y una regla a favor de la víctima, qué es el interés superior de la infancia en consecuencia ya estamos en un conflicto entre dos figuras jurídicas de trascendencia y de peso, y que además se encuentran constitucionalmente protegidas tanto por lo que establece el artículo 1º.,4º.,16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia si nos vamos a una interpretación formal de la igualdad de las partes el artículo 4 constitucional nos dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero hay cuestiones que tienen que ser atendibles no solo a una formalidad lisa y llana, se tiene que atender a las consideraciones especiales de cada una de las personas, porque existen brechas de desigualdad, y estás brechas las vamos a encontrar claramente establecidas en el último párrafo del artículo 1º. Constitucional dónde nos habla que no se puede hacer ningún acto de discriminación en

base a la edad, género, condición, religión y preferencias de las personas, lo que legalmente se denominan categorías sospechosas, en consecuencia toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar cuenta de estos aspectos qué son focos de alerta para ubicar a las personas en estas condiciones sin distinción, sea imputado o sea víctima, se tiene que verificar si esta persona es ubicable en una de estas circunstancias que le pudieran generar una desventaja frente a otra, en este caso tenemos a una víctima menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, qué tiene que ser ubicable en esas categorías, es una niña que en el momento de la comisión del delito contaba con cinco años de edad lo que incluso es materia de acuerdo probatorio en el acto que aquí se analiza, es mujer, por que además tiene una relación de familiaridad con el agresor además, está en una cuestión de controversia jurídica en un procedimiento penal, estás cuestiones son las que se tienen que atender para darle esta justa ubicación a las personas y sobre quien recae la representatividad legal de manera equitativa en los derechos que tienen el acusado y la que tiene la víctima, y esas categorías sospechosas son las que deben de ser identificadas para buscar la igualdad entre imputado y la víctima, en consecuencia, ya no estamos hablando de una igualdad formal estamos hablando ya de una igualdad sustantiva, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015679 Instancia; Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,

Diciembre de 2017, Tomo I, página 121

Tipo: Jurisprudencia

# DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 40., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 20,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No se ignora que además de este reconocimiento de estos valores citados en líneas que anteceden, tenemos un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la autoridad jurisdiccional

tiene que actuar con perspectiva de género, y esto es así, porque el Estado Mexicano que tenido que asumir su responsabilidad por resoluciones internacionales, por recomendaciones de organismos internacionales, y sobre todo porque tiene que atenderse a esa vulnerabilidad en la que se pueden encontrar víctimas y más cuando se está afectando a un derecho humano absoluto cómo es la dignidad de las personas, en consecuencia estos factores son los que si se tienen que traer a este caso en concreto porque son los que nos van a permitir dar esa correcta y justa ubicación de la víctima frente a los derechos del acusado, y para ello debe establecerse que no es que se esté dando preferencia a una parte sobre la otra, sino que se tienen que abonar todos esos factores que tienen desventaja a la víctima para que la autoridad haga ese ejercicio de colocarle a la víctima en un justo lugar, pero para lograr ese equilibrio no se puede generar al libre arbitrio del juzgador, esto se logra con la aplicación de herramientas jurídicas denominadas Test de proporcionalidad y Test de ponderación, y sirven al juzgador precisamente para colocar las piezas en su justo lugar y en su justa proporción para que se logre la igualdad sustantiva entre las partes y eso es lo que se tiene que hacer en este momento, para ello se hace evidente que tenemos confrontados el principio presunción de inocencia a favor del imputado y por cuánto a la víctima tenemos el interés superior de la infancia, y el juzgador en base a las obligaciones que el exige la misma Constitución, tiene que velar por cuatro principios rectores para cualquier niña, niño, o adolescente, y es el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, concadenado con el Principio de la No Discriminación, el derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten y que sean debidamente tomados en consideración sus opiniones, y el derecho a la vida, y a la supervivencia, y el desarrollo, estos son principios universales que están amparados en lo que prevé la Convención de los Derechos del Niño qué es un instrumento internacional del cual el Estado Mexicano tiene la obligación de observarlo, respetarlo, y garantizarle a favor de las niñas, los niños y los adolescentes. Tenemos otras recomendaciones dadas por organismos internacionales que incluso aportan directrices para poder generar está impartición de justicia, y hablamos no solo de la Convención de los Derechos del Niño, sino también de la Observación General Número 14 sobre el Derecho del Niño a que su integridad e interés superior sea considerado primordial, tenemos en conjunto entonces, no solo lo qué nos da el Código Penal como base para atender la cuestión sustantiva, tenemos que traer lo que nos dan los tratados internacionales, lo que obliga



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

a la misma constitución en su octavo párrafo del artículo 4º. Constitucional,

PODER JUDICIALy también estás normatividades que además dan como consecuencia que

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIGNISTA una Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes que tiene una aplicación general y obligatoria en todo el territorio nacional, y en esta normatividad ya nos da grupos etarios para ubicar a las víctimas, en este caso a la menor de edad víctima en este asunto qué es considerada niña, ya que las personas entre cero y once años once meses se les considera niños y niñas, ya las personas de doce años a los diecisiete años once meses son considerados adolescentes, estos son los parámetros que nos dan la ubicación de cómo debe ser tratada la víctima de ese asunto ya que por su edad y sus propias características personales tiene que ser atendible en sus necesidades, en sus carencias y en esa vulnerabilidad en la que se encuentra por su edad, su género, su entorno social, su nivel de instrucción, y las condiciones del procedimiento eleva en gran medida la vulnerabilidad bajo la cual se encuentra ella misma, y precisamente por esa vulnerabilidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he emitido criterios respecto de la exigencia que se le tiene qué atribuir a una persona con vulnerabilidad de los datos qué se tiene que venir aportar ante el órgano jurisdiccional, por su edad, por su condición, su nivel de instrucción, su relación de parentesco la exigencia se reduce, no se elimina pero si se reduce porque tiene que ser acorde a sus condiciones reales de la víctima cuando comparece ante la autoridad a declarar lo que recuerda, lo que percibió, lo que su propia condición le permite compartir con personas que no conoce, al final de cuentas la víctima al comparecer ante la autoridad no conoce a las personas frente así, lo que de entrada ya genera un impacto y va a reducir esa capacidad de respuesta ante extraños pero para ello se deben de generar las condiciones idóneas para que la víctima pueda expresarse y dar cuenta de lo quiere compartir con la autoridad jurisdiccional. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que además es precedente obligatorio:

> Registro digital: 2024135 Instancia: Segunda Sala Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez -por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad-, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes -sean directos o indirectos- derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: 101/13/2022.

los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024787 Instancia: Primera Sala Undécima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XVII/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Migración por considerar que categorizarles como visitantes por razones humanitarias —y no así como residentes temporales— es discriminatorio; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que cuando el problema jurídico implique determinar si dos personas o grupos de personas son lo suficientemente similares para reclamar, prima facie, un trato igual en una categorización legal o lo suficientemente distintas para justificar o, incluso, exigir un trato diferenciado, los y las juzgadoras, en su análisis de igualdad, no sólo deberán hacer patentes las diferencias formales previstas en la categorización legal, sino que deberán analizar si éstas encuentran una justificación material o sustantiva.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", antes de proceder con el estudio de igualdad se deberá proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar un trato diferenciado que produzca como efecto de la aplicación de la norma una ruptura de esa igualdad, al provocar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Sin embargo, cuando se alegue que las distinciones presentes en categorías legales (como las calidades

migratorias) son injustificadas, este parámetro o término de comparación no podrá determinarse únicamente atendiendo a las instituciones y características que el orden jurídico impone a cierto grupo de personas, pues puede ser el caso que sea precisamente la categorización normativa específica la que, dadas las situaciones de hecho, ocasiona el trato o los efectos discriminatorios impugnados. Por lo tanto, cuando se le presente al juzgador o juzgadora un estudio de igualdad por alguna diferenciación que, de manera implícita o explícita, realiza una norma, no basta plantear el término de comparación haciendo uso de una de las diferencias formales que plantea la ley a ciertas características, sino que se debe estudiar la propia razonabilidad de esas categorizaciones, para lo cual se debe proceder con el análisis de igualdad. Esto cobra especial relevancia en la materia migratoria, pues las categorías de estancia en gran medida ordenan, conforman y definen al fenómeno.

#### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 171, con número de registro digital: 2017423. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, en el análisis que se hace sobre el primer elemento en estudio sobre la minoría de edad de la víctima, a juicio de este órgano tripartita, el elemento de la minoría de edad de la víctima quedo debidamente acreditada en el juicio oral de manera directa, y para arribar a esta conclusión, este tribunal toma en cuenta los datos proporcionados en el único acuerdo probatorio establecido en el auto de apertura a juicio oral, consistente en que el siete de marzo de dos mil diecinueve, la niña víctima contaba con XXXXXXXXXX años de edad, circunstancia demostrada con el testimonio de la señora XXXXXXXXX, madre de la víctima así como el acta de nacimiento emitido a favor de la menor víctima de iníciales XXXXXXXXX. por parte de la Oficialía XXXXXXXX, asentada ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXX, Morelos, en la cual consta que la víctima nació en fecha XXXXXXXXXX, y con la finalidad de acreditar que la menor víctima es hija de la **C.XXXXXXXX** quien funge como su Representante precisamente al extraerse estos datos de ese acuerdo probatorio pactado por las partes y forma parte del auto de apertura a juicio oral, independientemente de que se contó con la participación activa de la madre de la víctima y por la misma víctima que indica que actualmente cuenta con XXXXXXXXXX años de edad, y ello es congruente con la información vertida por la perito en psicología XXXXXXXXX todos rendidos en juicio, quien nos hizo saber que hizo una valoración psicológica a la



menor víctima dando elementos para señalar que tuvo a la vista a una niña

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIALque en ese entonces contaba con XXXXXXXXX años, sumado a que la H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQUESte XXXXXXXXXX, quien al ser la madre de la víctima refirió la edad que tiene la víctima, y ello no fue controvertido por la defensa del acusado, por lo que a estas probanzas, que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, y generan convicción a este Tribunal para la acreditación de este elemento, por consiguiente no se pasan por alto las categorías sospechosas bajo las cuales se debe de ubicar a la víctima de este asunto, pues es una niña que actualmente cuenta con ocho años de edad pero que cuando resintió el evento materia de esta acusación contaba con la edad de XXXXXXXX años, lo que lógicamente la ubicaba en un nivel más vulnerable dada su corta edad, como mujer, con un nivel cognoscitivo y educativo bajo por estar cursando la educación inicial para su edad, con el trato que tenía con su agresor y el miedo que pudo tener ante un evento que le generó una afectación dada su corta edad.

> Por cuanto al segundo de los elementos que integran al delito sobre el cual se hace la acusación, esto es, la ausencia del propósito de llegar a la cópula, este Tribunal advierte que el Ministerio Público fundamenta su acusación en el hecho de que el acusado invadió la esfera jurídica de la víctima que es una niña de iniciales XXXXXXXXX., y que el ahora acusado ejercitó actos de índole sexual en contra de la menor víctima para invadir su esfera personal y obtener para sí mismo una satisfacción libidinosa, resaltándolo incluso en sus alegatos de apertura, y concluye su argumento en sus alegatos de clausura insistiendo en la comisión de un delito de abuso sexual, sin que indicara nada sobre la intención o ausencia de intención de imponer la cópula a la víctima, tampoco se tiene un dictamen pericial en medicina legal que avale algún tipo de lesión en zonas erógenas de la víctima no obstante del dicho de la propia víctima en el desarrollo de este juicio oral, esta refirió que: "...¿Tú quisieras contarnos lo que te paso? Si. Platicamos. XXXXXXXXX me llevo a su cuarto, me acostó en la cama, me bajo el short y el calzón, me toco las partes y me beso en la boca. ¿Esto que me acabas de decir en dónde paso? En su

cama. ¿Y por qué estabas ahí con él? Porque jugaba con él. ¿Por qué estabas en su casa? Porque me gustaba jugar con él. ¿Y tu casa a la casa de XXXXXXXXX está lejos o cerca? Cerca. ¿Y tú como le dices a XXXXXXXXXX? ¿De nombre completo o no? No. ¿Por qué XXXXXXXXX vive cerca de tu casa? No sé. Oye XXXXXXXXXX. tu dijiste que XXXXXXXXX te toco. ¿Qué parte de tu cuerpo te toco? La vagina. ¿Y tú te acuerdas a qué hora paso esto que nos dijiste? En la mañana. ¿Tú sabes a qué hora más o menos o no sabes? No. ¿Dónde estaba tu familia cunado paso esto? Mis padres estaban trabajando. ¿Y tus hermanos? En la casa de mi abuela. ¿Y quién estaba en la casa de XXXXXXXXX cuando paso esto? Sus papás. ¿Y tus papás vieron? No. ¿Tú sabes dónde estaban sus papás? No. ¿Y cuantas veces paso esto que me acabas de decir? Una. ¿Y tú te acuerdas cuando fue esto que paso? No. ¿Tiene mucho o poquito tiempo? Mucho. ¿Y qué edad tenías cuando paso esto? XXXXXXXX años. ¿Dónde estudiabas cuando paso esto? En el kínder. ¿Y a qué hora salías del kínder? No sé. XXXXXXXXXX. ¿Tú me puedes decir si ves a XXXXXXXXX en esta sala? Si. ¿Dónde está XXXXXXXXXX? ¿De qué color viene? De blanco. ¿Qué XXXXXXXXX de ti? ¿Es tu familia? No ...", y en el ejercicio del contra interrogatorio de la defensa pública no evidencio una contradicción contundente respecto de la información extraída de la menor de edad víctima, y para el caso en concreto, estamos en presencia del testimonio de una menor de edad ubicada como niña, sin pasar por alto que existen reglas de actuación para la valoración del testimonio de un menor de edad, y estas se aplican sin importar la calidad que tenga el menor que este participando en el proceso y las reglas que deben de cuidarse para lograr una audiencia a todas luces respetuosa de los derechos de la niña de iniciales XXXXXXXXX., por eso se tienen que adoptar medidas muy específicas para poder tomar en consideración el de posado de una niña o de un niño, y que en este caso la propia víctima al comparecer prefirió que contaba con tan solo XXXXXXXXX años de edad, para poder darle una valoración al testimonio de una niña de XXXXXXXXX años, son siete puntos los que se tienen que tomar en consideración en su declaración. En primer lugar, informar a la niña de lo que se realizando en este juicio, lo que así sucedió, se le tuvo que conducir a un área de testigo protegido, la jueza presidente le informo de qué se trataba, ella tuvo una pantalla donde pudo visualizar todas las personas, pero era su derecho saber porque tenía que estar presente en esta sede judicial. La segunda es la asistencia al menor de edad, y recordaremos que en ese momento de su intervención de la víctima estuvo acompañada por su señor padre quien en todo momento se colocó atrás



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

de la pequeña y sin ningún tipo de intervención lo que generó mayor **PODER JUDICIAL**confianza a la niña de iniciales XXXXXXXXXX, por lo que se cumple

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**Cambién con este requisito**, para que la niña no se sienta vulnerable,

temerosa, que no se siente en condiciones de que puede sufrir algún daño, tenemos que darle seguridad y certeza de que va a estar bien. Tercer requisito es verificar que alguien de apoyo acompañe la niña, y en este caso tuvimos la presencia de una psicóloga asignada por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien en todo momento que estuvo la víctima en su intervención, estuvo acompañándola y dándole atención y contención, la cuarta consideración es en torno al testimonio de la víctima, por lo que las condiciones en las que se encontraba la pequeña mientras estaba rindiendo su declaración fueron idóneas y cuidadas para garantizar su integridad y su seguridad, lo que permite que las preguntas que se le hacen a una niña de XXXXXXXX años tienen que ser acordes a su nivel de entendimiento, a su nivel de instrucción, a sus condiciones específicas para que pueda entender la pregunta y a la vez pueda dar su respuesta, pero también la exigencia se reduce, no se le puede exigir en la misma medida a una niña de XXXXXXXXX años qué aporte características muy específicas de tiempo lugar y modo, cómo se le puede exigir a un adulto, e incluso en un adulto también existe esas limitaciones tomando en cuenta todos estos mismos factores que pueden reducir su comprensión y por consiguiente aminorar o disminuir la calidad de sus respuestas, estos aspectos también son valorados en este momento y se toman en consideración las circunstancias bajo las cuales la pequeña fue escuchada por el órgano jurisdiccional. En el quinto punto son las medidas de protección se le tienen que dar la pequeña y en este caso la niña víctima de iniciales XXXXXXXXX., tuvo que ser conducida a un cuarto de testigo protegido acompañada de una psicóloga y un familiar que estuvieron al pendiente de ella sin intervención alguna, y ello permitió darle esa protección y seguridad a la pequeña para que pudiera rendir su testimonio en la medida de sus posibilidades reales. El sexto punto es la privacidad ya que el desarrollo de toda la audiencia se llevó a cabo de manera privada y sólo pudimos percibir la información las partes técnicas y procesales del juicio respetando en todo momento la dignidad y la integridad de la menor

de edad, y en consecuencia la protección a la intimidad de la víctima como séptima consideración también fue garantizada ya que no sé generaron preguntas que pudieran ser impertinentes o que pudieran ser denigrantes o incluso hacer una afectación respecto de su dignidad o su integridad, qué fue lo que se cuidó en todo momento; por consiguiente, se cumplen con todos los factores que tiene que analizar el juzgador para poderle dar un valor al testimonio de la niña, cumpliendo con los estándares de exigencia para poder emitir una sentencia garantizando en todo momento ese acceso efectivo en la impartición de justicia pero sobretodo garantizando esa protección efectiva a sus derechos humanos y fundamentales que están protegidos por la misma Constitución y los Tratados Internacionales junto a las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, es necesario ponderar esto porque en su alegato de clausura la defensa hizo lo propio respecto a los argumentos que consideró importantes para garantizar la legítima defensa del señor XXXXXXXXX, y es correcta su intervención porque tiene qué hacer lo propio evidenciando deficiencias o debilidades de lo que observó en el desarrollo del juicio, pero no obstante, por eso es importante resaltar estos aspectos porque los niveles de exigencia a los órganos de prueba no operan igual en todos los casos, hay distinciones por estos factores de desventaja denominados categorías sospechosas para poder estar en condiciones de valorar el testimonio de una niña de XXXXXXXX años sin que se le pueda exigir que sea contundente y específica en características de tiempo, modo, y lugar cómo comúnmente se exige en el desarrollo del juicio, pues ni la agente del ministerio público y la asesora jurídica ni el defensor, vamos ni siquiera el órgano jurisdiccional puede exigir que una niña de ocho años sea puntual al especificar circunstancias como son horas, días, minutos, circunstancias muy específicas de lugar, tiempo y modo cuando su condición propia no se lo permite hacer una exigencia de esta naturaleza, y exigir esa cuestión de manera categórica sería revictimizante, y la revictimización también es una prohibición constitucionalmente establecida en la misma Carta Magna qué es nuestra norma máxima en el ejercicio del derecho mexicano, empero, bajo el principio de inmediación y contradicción, este tribunal no puede sentenciar a una persona basándose únicamente en el dicho de la menor de edad, pues es de reconocerse que este tipo de antisociales son efectuados en clandestinidad, esto es, que el activo busca realizarlo sin que haya testigos, ubicando a la misma víctima como testigo único de dicho evento, por ello, existe incluso el criterio de que al tratarse del testimonio del testigo



único, este debe de estar apoyado con otros medios de convicción, y en

CAUSA PENAL: 101/13/2022.

PODER JUDICIALeste caso, la madre de la menor XXXXXXXXX en su deposado refiere H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**co**mo fue que se enteró de lo sucedido y procedió no solo a denunciar sino a también darla apoyo a su hija, con la intervención científica con diverso órgano de prueba que ofertó la agente del ministerio público, pues de la intervención de la diversa psicóloga XXXXXXXX, quien se ocupó de la valoración de las afectaciones percibidas en la valoración de la víctima por la acción efectuada sobre ella concluyendo que la menor víctima si presenta afectación emocional y psicológica y que requiere de un apoyo terapéutico, lo que nos permite percibir que si hubo una conducta de índole sexual efectuada en la anatomía de la menor víctima, pues la naturaleza de este tipo de conductas son de consumación instantánea, pues la conducta reprochable concluye con el dejar de actuar del activo, pues innegablemente se afecta al bien jurídico tutelado de la menor víctima con una agresión de esta naturaleza ejecutada en su contra, lo que incluso se evidenció al escuchar a la menor víctima cuando narro lo que sucedió en la casa de su agresor ubicándolo incluso en su cuarto, invadiendo la intimidad de la menor de edad.

> Por cuanto al tercer elemento en estudio, es decir, la ejecución del acto erótico sexual, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de los datos aportados por la parte acusadora y del contenido de los órganos de prueba desfilados, se desprenden datos que de manera directa pueden robustecer el dicho de la menor víctima cuando refirió: "...¿Tú quisieras contarnos lo que te paso? Si. Platicamos. XXXXXXXXX me llevo a su cuarto, me acostó en la cama, me bajo el short y el calzón, me toco las partes y me beso en la boca. ¿Esto que me acabas de decir en dónde paso? En su cama. ¿Y por qué estabas ahí con él? Porque jugaba con él. ¿Por qué estabas en su casa? Porque me gustaba jugar con él... ¿Qué parte de tu cuerpo te toco? La vagina... ¿Y cuantas veces paso esto que me acabas de decir? Una ... ¿Y qué edad tenías cuando paso esto? XXXXXXXX años. ¿Dónde estudiabas cuando paso esto? En el kínder ...", haciéndose la precisión de que el dicho de la menor es de suma importancia y no se resta a su credibilidad, ella misma se ubicó ella misma se ubicó que en esa temporal ella estaba estudiando

en el kinder lo que hace lo que hace congruente, verosímil y creíble el dicho el dicho de la pequeña XXXXXXXXXX, y esta información es concomitante con el dicho de XXXXXXXXX quién compareció a dar cuenta de lo que ella se percató de lo que ella percibió precisamente en base al dicho de su hija la pequeña víctima de iniciales XXXXXXXXXX., pero también dio cuenta y cómo se enteró del evento, en primer lugar refiere que cuando regresó de su trabajo como a las seis de la tarde su hermana XXXXXXXX fue la que le comento que revisara su hija porque estaba inflamada, ella ya le dio una referencia de esa fecha, y vino a dar cuenta del porque se dio cuenta de las condiciones de la zona de las partes íntimas de su hija porque fue su hermana la que le dijo que la revisara, y este dato no fue contradicho ni controvertido en el desarrollo del debate, también específico cómo es que al tener plática no solo con la pequeña víctima directa el presente asunto si no como con otra de sus hijas, es que se da cuenta que hay una cuestión delicada en relación con su familiar que lo ubican en todo momento como XXXXXXXXX, incluso refirió que su hija mayor también sufrió una cuestión de esta naturaleza por su propio familiar, y estás cuestiones implicaron que incluso se llevará a cabo videoconferencia dónde hubo una reparación del daño y además su hija diversa a la víctima está tomando un tratamiento psicológico, hay algo ahí qué nos refirió la mamá y que viene a corroborar el dicho de su hija la más chiquita que es de iniciales XXXXXXXXX, esta información cómo repito se analiza conjunta pues del dicho de la señora XXXXXXXXX nos narró cómo se enteró y lo que hizo precisamente para darle esa atención y protección a sus hijas y está circunstancia también se analiza de manera conjunta con el de posado de la psicóloga XXXXXXXXX quién también refirió cómo compareció la víctima con ella y dio cuenta de que ya en ese momento ya contaba con XXXXXXXXX años de edad, cómo fue de qué tuvo ese contacto con ella, dio cuenta de los test proyectivos que aplicó a la menor de edad además de la entrevista y como ella concluyó que por los eventos que ella narro si se encontraba afectada psicológicamente y que le explico en la entrevista lo que le había sucedido dónde le tocó su tío y esta cuestión cómo la tenía con temor. Esta información el dicho de la víctima la niña de iniciales XXXXXXXXXX, lo referido por su señora madre XXXXXXXXX y lo que nos vino a decir la psicóloga XXXXXXXXXXX es lo que de manera conjunta, concomitante y congruente entre sí permiten arribar a la conclusión para este órgano colegiado de qué el delito que aquí se acusó si se cometió, si se materializó, y por consiguiente si se afectó el bien jurídico tutelado de la víctima hubo una acción por parte del activo que implicó una satisfacción de un libido al generar esa tocamiento en una zona denominada íntima en la anatomía de cualquier persona y más en el de



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

una mujer, y más aún de una niña qué generó un impacto de tal naturaleza

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL qué la pequeña tuvo una afectación psicológica y emocional y que también

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQUE invasivo a su anatomía cuándo refiere la pequeña qué es conducida al

cuarto y a la cama del agresor y le es bajado short y el calzón y fue tocada

en su parte íntima, sumado a que también se acreditó la existencia del

en su parte íntima, sumado a que también se acreditó la existencia del lugar del evento del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXX sin número de la colonia los XXXXXXXXX del municipio de XXXXXXXXX lo que se acreditó con la intervención de la diversa ateste XXXXXXXXX, y estas circunstancias permiten válidamente la existencia del delito en su materialidad, lo que permitió que se percibiera en el juicio no solamente el dicho de la testigo única de los eventos acusados, siendo en su conjunto suficientes para denotar la existencia del delito, cumpliéndose así con el principio de congruencia para poder sentenciarlo, y de las propias respuestas dadas por los testigos, tenemos que efectivamente son coherentes y coincidentes en sus respectivas intervenciones respecto de lo que percibieron, sumado a que innegablemente estamos ante un delito que se efectúa en la clandestinidad y requiere que no haya testigos presenciales sino el testigo único que lo es en este caso la víctima, pero para darle valor de prueba, no basta que se escuche a la única testigo en su narrativa, es indispensable que su dicho se vea robustecido con otros medios de prueba para generar convicción de cómo se desarrollaron los hechos, las circunstancias de su realización, las particularidades de la propia víctima en su declaración y que se encuentre relacionado su dicho con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado, y para el caso particular, este Tribunal por unanimidad observa que se cumplen con estos requisitos de armonización del dicho de la víctima, el de XXXXXXXXXX y el de la psicóloga XXXXXXXXXX con el resto de los órganos de prueba a los que ya se les ha dado valor probatorio por estar desahogados en los términos de los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, y generan convicción a este Tribunal para la acreditación de este elemento, por lo que además se apoya este criterio en lo razonado las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Novena Época Registro: 174829

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIII,

Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/15 Pag. 1090

# TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José XXXXXXXXX Chávez García.

AMPARO DIRECTO 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Novena Época

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[J]; 9a. Époça; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 1078

# TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sique que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José XXXXXXXXX Chávez García.

<u>AMPARO DIRECTO 265/2005.</u> 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# Época: **Décima Época**

Registro: 2002208

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER

CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada.** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro XIV, Noviembre de

2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.9 P (10a.) Pag. 1947

# TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.

SENTENCIA DEFINITIVA.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Por lo que en este orden de ideas, se acreditó un actuar por parte del activo, en las intervenciones del ministerio público, para evidenciar que el mismo haya ejecutado un acto erótico sexual, máxime que la víctima refiere que fue tocada y no hay elemento de prueba alguno que desvirtúe que el activo haya tenido contacto con la víctima, y su argumento estuvo corroborado con otro medio de prueba, y que en este caso, es el estudio psicológico realizado por la psicóloga XXXXXXXXX y su madre la C. XXXXXXXXX acreditándose más allá de toda duda razonable, que se efectuó un acto erótico sexual en agravio de la menor víctima y por consiguiente se acreditó que hubo un fin lascivo o tendiente a satisfacer un deseo sexual del activo, máxime que resulta determinante para la convicción de este Tribunal, el hecho de que la perito en psicología manifestó que la víctima presentaba un daño psicológico y moral para evidenciar un daño por la afectación a su normal desarrollo psicosexual, lo que pone en evidencia la suficiencia de prueba para acreditar el abuso sexual que señala la representación social se dio en agravio de la víctima, acreditando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en la

que tuvo verificativo el abuso sexual señalado por la representación social, únicamente sin basarse en la declaración de la consecuentemente, debe quedar claro que se le cree a la víctima y tuvo una intervención congruente y coherente, y su dicho se ve adminiculado con las pruebas señaladas con antelación, por lo que se llega a la convicción, como se ha referido, que de los hechos motivo del análisis se acreditó el acto erótico sexual como fue acusado, y para su mejor comprensión, se cita que la doctrina señala que el acto erótico sexual es interpretado como una conducta corporal que no implica cópula pero se le da una connotación "sexual" al referirse a "tocamientos", "contactos", "caricias", "tocar partes pudendas", "maniobras", siendo indispensable que para darles el carácter de "sexual" se debe de tomar en cuenta la intensión del autor de satisfacer su apetito sexual, además, y para mejor comprensión a esto, sirve de apoyo la siguiente tesis :

Época: Novena Época Registro: 185852

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Tipo tesis: tesis aislada

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Localización: Tomo XVI, octubre de 2002

Materia(s): penal Tesis: xv.3o.3 p Pág. 1311

[ta]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; tomo XVI, octubre de 2002; pág. 1311

ABUSO SEXUAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO.

Por actos eróticos en el delito de abuso sexual deben entenderse las caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida sin el propósito de llegar a la cópula y, por tanto, requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasivo por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien, llegar a satisfacer, aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquélla, su apetito sexual, lo que no acontece en el caso de que el inculpado sólo haya impuesto un tocamiento en uno de los glúteos de la ofendida, ya que ello no resulta eficaz para concluir que en el caso se satisfizo el elemento del tipo consistente en la ejecución de un acto erótico sexual, dado que el "tocar" de manera instantánea y por una sola ocasión no representa una caricia o una fricción y mucho menos un acto de libido de las características delictuosas ya señaladas.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Amparo en revisión 145/2002. 10 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl

Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Por cuanto al último elemento constitutivo consistente en Que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se tiene por acreditado por el propio dicho de la víctima de iniciales XXXXXXXXXX., quien reconoce a su agresor como su tío, pero además se cuenta con el deposado de XXXXXXXXXX, quien fue coincidente en señalar que existe una relación de familiaridad entre ella y el agresor de su hija ya que sus padres son sus tíos e incluso hizo referencia de que esta situación está generando conflictos familiares porque con su tía, madre del agresor, tenía una relación muy buena, pero a final de cuentas, la misma víctima refirió



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

que estuvo con su agresor porque le gustaba jugar con él, por lo que PODER JUDICIAL también se tiene por acreditado este elemento constitutivo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, y al encontrarse acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución respecto del delito de XXXXXXXXXX ilícito previsto y sancionado por el artículo 162, en relación con el artículo 18 fracción I, todos estos del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa, cometido en agravio de una víctima una niña de iniciales XXXXXXXXXX, quien se encuentra representada por su representante legal la C. XXXXXXXXXXX.

Para poder tener por acreditado un delito en el proceso penal acusatorio, la prueba es la actividad que desarrollan las partes para demostrar la culpabilidad de una persona respecto de un delito que se le atribuye por parte de la Representación Social o bien para desvirtuarla en el caso de la defensa, y está constituida por todo conocimiento cierto a probable sobre un hecho, que se ingrese al proceso mediante la audiencia de debate de juicio oral, sin olvidar que la carga de la prueba lo es para la representación social para justificar su acusación y desvirtuar la presunción de inocencia de un individuo, lo cual se afirma desde el hecho acusado en el cual de manera breve y sucinta señala los hechos que demostrará en el desarrollo de la audiencia y los órganos de prueba que utilizara tal fin.

Así, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, RESULTAN SUFICIENTES POR UNANIMIDAD A CRITERIO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO para demostrar los elementos estructurales del delito de XXXXXXXXXX contenido en el artículo 162 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima menor

de edad que es **una niña de iniciales XXXXXXXXX.** Como ya se ha enunciado en la presente resolución.

Así mismo, del acervo probatorio mencionado, se obtiene que son suficientes para acreditar el delito en su totalidad para los integrantes de este tribunal de enjuiciamiento.

NOVENO.- Ahora bien, de acuerdo al resultado material, y con la votación unánime de quienes integramos este Tribunal, se procede a analizar la responsabilidad del acusado en el antisocial a estudio, y del mismo se hizo la valoración de que se encuadra dentro de los delitos de los que la legislación adjetiva penal vigente en nuestra Entidad señala como agravados, dado que en además de que en este caso en particular medió la voluntad de XXXXXXXXX, quien quiso y acepto la realización del hecho descrito por la ley como delito, y que lo fue la de realizar una agresión de tipo sexual en contra de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXX., en específico del delito de abuso sexual, ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate se obtienen tales situaciones, también se obtuvo información que evidenció circunstancias que dan una causa exógena o calificativa a este delito en análisis tal y como se ventiló en su momento. En el entendido que en el caso concreto se concretiza la figura delictiva de XXXXXXXXXX, toda vez que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma y que lo es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS en el año dos XXXXXXXXX, incluso la misma víctima aportó un dato que la ubica en tiempo cuando contesto: "... ¿Tú quisieras contarnos lo que te paso? Si. Platicamos. XXXXXXXXX me llevo a su cuarto, me acostó en la cama, me bajo el short y el calzón, me toco las partes y me beso en la boca. ¿Esto que me acabas de decir en dónde paso? En su cama. ¿Y por qué estabas ahí con él? Porque jugaba con él. ¿Por qué estabas en su casa? Porque me gustaba jugar con él. ¿Y tu casa a la casa de XXXXXXXXX está lejos o cerca? Cerca. ¿Y tú como le dices a XXXXXXXXXX? ¿De nombre completo o no? No. ¿Por qué XXXXXXXXX vive cerca de tu casa? No sé. Oye XXXXXXXX. Tu dijiste que XXXXXXXXX te toco. ¿Qué parte de tu cuerpo te toco? La vagina. ¿Y tú te acuerdas a qué hora paso esto que nos dijiste? En la mañana. ¿Tú sabes a qué hora más o menos o no sabes? No. ¿Dónde estaba tu familia cuando paso esto? Mis padres estaban trabajando. ¿Y tus hermanos? En la casa de mi abuela. ¿Y quién estaba en la casa de XXXXXXXXX cuando paso esto? Sus papás. ¿Y tus papás vieron?



No. ¿Tú sabes dónde estaban sus papás? No. ¿Y cuantas veces paso

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIALesto que me acabas de decir? Una. ¿Y tú te acuerdas cuando fue esto H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQUE paso? No. ¿Tiene mucho o poquito tiempo? Mucho. ¿Y qué edad tenías cuando paso esto? XXXXXXXX años. ¿Dónde estudiabas cuando paso esto? En el kínder. ¿Y a qué hora salías del kínder? No sé. ¿XXXXXXXXX Tú me puedes decir si ves a XXXXXXXXX en esta sala? Si. ¿Dónde está XXXXXXXXXX ¿De qué color viene? De blanco...", como ya se puntualizó en el considerando que antecede, pero además la misma víctima hizo el señalamiento de manera directa y categórica en contra del acusado en la audiencia celebrada en este juicio donde se recibió su testimonio cuando refirió que lo conoce y lo señalo en la misma audiencia donde se recibió su testimonio, y esa identificación se robustece con el contrainterrogatorio ejercido por la defensa cuando contestó: "... ¿XXXXXXXXX. Dónde tú vives dices que está cerca la casa de XXXXXXXXX? Donde yo vivo no está cerca, está lejos. ¿Te acuerdas cuantos años tienen tus hermanos? XXXXXXXXX. Dices que cuando paso esto ellos estaban en la casa de tu abuela. ¿Por qué estaba ahí tú te acuerdas? No. ¿Por qué tú o estabas ahí si tus papás estaban trabajando y todos tus hermanos estaban en casa de tu abuela? Yo fui a casa de XXXXXXXXX a jugar y le pedí permiso a mi abuela. ¿Te acuerdas dónde está la casa de tu abuela? Si. ¿Está lejos o cerca de la casa de XXXXXXXXXX? Esta cerca...", obrando el registro de audio y video de esta intervención, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que establecen:

> "Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

> "Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito."

Por ello, y previo al análisis de los medios de prueba ofrecidos por la agente del ministerio público y para una mejor comprensión de ello, debe

de establecerse que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este es claro y contundente en precisar que corresponde al agente del ministerio público la acreditación de la existencia de los delitos y la participación del acusado en la comisión de los mismos, en consecuencia, este tribunal estima oportuno hacer un escrutinio del contenido de la acusación a efecto de dar un mayor entendimiento al sentido de la presente resolución, siendo necesario analizar las siguientes precisiones:

Se debe de cumplir con el Principio de Congruencia y con lo establecido en el artículo 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, que nos da la garantía del debido proceso, y que marca a los suscritos juzgadores un camino para poder llegar a la sentencia, y que fija un límite para la redacción de la misma, pues se debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes y emitir el fallo condenando o absolviendo al acusado por la correlación entre la acusación, la prueba y la sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso, lo que implica efectuar la argumentación judicial expresando la justificación lógico-racional de la idea que se tiene para desentrañar las diversas fracciones del apartado a de artículo 20 Constitucional, y de ahí que se dé un valor trascendental a las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, puesto que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos aplicando el principio de inmediación con la libre valoración probatoria, bajo máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, ya que sólo tiene el carácter de prueba la desahogada en juicio oral, salvo prueba anticipada. La que se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral; sumado a que la carga de la prueba radica en el órgano acusador como lo establece el artículo 130 de la legislación adjetiva penal aplicable al caso y el tribunal arriba a su conclusión que no se efectúa más allá de los límites de la misma norma para no incurrir en violación a los derechos humanos contenidos en la constitución y en tratados internacionales.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el hecho motivo de la acusación señalado por la representación social aconteció en el año diecinueve cuando **LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX**. Contaba en ese entonces con cinco años de edad y estaba



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

estudiando en el kinder, y que además la parte acusadora como la asesora **PODER JUDICIAL**jurídica y la defensa pública expusieron sus respectivas posturas en torno H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIQASU teoría del caso.

En este contexto, y previo al análisis de los órganos de prueba admitidos para su valoración para acreditar su responsabilidad de XXXXXXXXX, debe de quedar claro a las partes intervinientes que se debe de cumplir con el principio de congruencia y con lo establecido en el artículo 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso por la temporalidad del hecho acusado como ya se ha mencionado, lo que implica efectuar la argumentación judicial expresando la justificación lógico-racional de la idea que se tiene para desentrañar las diversas fracciones del apartado a de artículo 20 Constitucional, y de ahí que se dé un valor trascendental a las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, puesto que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos aplicando el principio de inmediación con la libre valoración probatoria, bajo máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, ya que sólo tiene el carácter de prueba la desahogada en juicio oral, salvo prueba anticipada, la que se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral; y su conclusión no debe efectuarse más allá de los límites de la misma norma para no incurrir en violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en Tratados Internacionales.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, otorgándoles las valoraciones a las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, acreditan por encima de toda duda razonable, el ilícito de XXXXXXXXXX en el año XXXXXXXXX cuando la víctima contaba con XXXXXXXXX años de edad y por el que el ministerio público acusó a XXXXXXXXXXX.

Por cuanto a la defensa en sus intervenciones, pretende que no se considere como suficiente el contenido del testimonio de la víctima menor de edad, alegando que es insuficiente por no contar con más medios de prueba en contra de su defendido, incluso en el desahogo de sus pruebas presento una intervención de los maestros de la escuela donde estudiaba en ese año y de su primo que estudiaba junto a él, independientemente de que se haya incorporado un cuaderno que utilizó el acusado mientras fue estudiante y que se incorporó información respecto de una actividad escolar efectuada el mismo día XXXXXXXX y que reconoció el ateste XXXXXXXXX en su contenido y en su rúbrica que puso en su calidad de docente, estos datos deben de estar robustecidos con otros medios de convicción para robustecer esa información, lo que en el presente caso no acontece, por lo que la información percibida en los órganos de prueba de la defensa resultan insuficientes para desvirtuar la información participada en este juicio con los órganos de prueba de la agente del ministerio público, ello con independencia de que dicha defensa realizó sus argumentos señalando que no existía prueba suficiente para denotar la responsabilidad de su defendido y que incluso hubo contradicciones que no pudieron ser superadas respecto de la intervención de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, no obstante debemos destacar que si se observa cuestiones de excepción en las normas respecto de la exigencia a la información extraíble a menores declarantes, y hay tres principios que no son permitidos en su aplicación cuando se está hablando de una cuestión de protección para la no discriminación, para proteger la libre determinación y sobre todo para la protección de las minorías, y estos son incontrovertibles en la protección que debe de darse al momento de darse una valoración, en este tenor la defensa se ocupó en precisar que el dicho de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. no es suficiente para demostrar la culpabilidad de su defendido, empero, a criterio de estos juzgadores, la prueba no vale por el número de testigos, sino por la contundencia de su deposado, y tenemos como resultado que la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. es clara, precisa y contundente en el ejercicio de su declaración, realizando un deposado coherente y acorde a su edad, realizó la descripción de las circunstancias que solo puede narrar aquella persona que haya estado presente al momento de la comisión del hecho, atendiendo a estas circunstancias periféricas y la manera que describió como la agredió XXXXXXXXX exponiendo lo que ella percibió y recuerda a pesar de que en la temporalidad de la agresión contaba con tan solo XXXXXXX años de edad, y su narrativa con los datos aportados por ella permiten analizar



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

su información que lo hacen verosímil y creíble, independientemente de **PODER JUDICIAL**que no es lo único que es ponderado por este Tribunal para resolver, hay

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**ON**ÁS aspectos de hecho y de derecho que tienen que ser abordados

precisamente en la emisión de la sentencia definitiva, y la defensa refiere e incluso así lo sostuvo en sus alegatos finales que la menor no fue agredida por su defendido, y basa su teoría del caso en que las cosas no sucedieron así porque ese día y a esa hora su representado se encontraba en la escuela, por consiguiente no es factible dejar de considerar la información percibida en beneficio del acusado por ser insuficiente para excluirlo de su responsabilidad, lo que se cita independientemente del preámbulo que se citó en torno a los tratados internacionales y demás instrumentos que deben de ser aplicables, para el caso concreto de la menor de iniciales XXXXXXXXX. su presencia en este Tribunal derivo de una cuestión especial dada su calidad con la cual fue ofertada por el agente del Ministerio Público, en este sentido, cuando estamos en presencia del testimonio de un menor de edad, de manera conjunta a las consideraciones que ya se expusieron en el considerando que antecede, existen reglas de actuación y estas se aplican sin importar la calidad que tenga el menor que este participando en el proceso y las reglas son LAS PREVISIONES TOMADAS ANTES DE QUE INICIE LA AUDIENCIA, entre ello informar y preparar al menor, LO QUE SE REALIZA DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, esto es en la asistencia, el acompañamiento, la privacidad, la forma de tomar el testimonio, medidas de protección y el material de apoyo utilizado, y la tercera es LO QUE SE VA A REALIZAR DESPUÉS DE LA INTERVENCIÓN DEL MENOR DE EDAD y aquí es donde entra la valoración del dicho de la menor de edad para acreditar la responsabilidad atribuida al acusado, en este contexto y atendiendo a estas reglas, primeramente cuando se está hablando de las previsiones tomadas antes de que inicie su intervención la menor, se le informo por parte del tribunal de enjuiciamiento sobre su papel que tenía en la audiencia, se le explico de qué manera iba a ser tomada la información que iba a ser extraída de su persona y de que incluso se dio cuenta de que se encontraba acompañada de una psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia que tiene una función neutral y que no había tenido contacto con ninguna

de las partes técnicas ni procesales, durante el desarrollo de la misma se le dio asistencia incluso se le dio contención, y dada su calidad de testigo la ley permite que este asistida por un psicólogo que la acompaño en todo momento, además fue verificado por las propias partes técnicas presentes en la audiencia y además toda esta verificación también se encuentra debidamente registrado en el audio y video de esta audiencia, y ahora respecto de lo que va a ser la valoración de la menor presentado por el órgano acusador, debe de hacerse atendiendo a los requerimientos metodológicos y a las reglas de la valoración del dicho infantil, para poder hacer el requerimiento de la metodología en la que hoy va a ser basada la calidad de la información del menor, debe de basarse también en las características del desarrollo cognitivo, emocional y moral de la niña de iniciales XXXXXXXXX., se individualizo ante todos los presentes, este manifestó contar con una edad de XXXXXXXX años (el día de su intervención en este juicio) y que además está cursando la educación primaria, por lo tanto su nivel de comprensión si se encuentra limitado a los aspectos técnicos y el lenguaje jurídico que emplean los operadores de este juicio y esto es un punto transcendental que es tomado en consideración por el Tribunal, dadas las limitaciones con las cuales cuenta el testigo y esto implica que las partes tengan que realizar los interrogatorios acorde a la comprensión y a los alcances de la testigo y también eso es valorado por este Tribunal, también se debe de cumplir con el requerimiento de que se le permita a la menor de edad la narrativa libre en base a lo que fue efectuado los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes técnicas, debe de contemplarse la adecuada valoración de las preguntas para el esclarecimiento de los hechos, debe de contemplarse estrategias para el manejo de la atención del estrés de la menor, puesto que también es un derecho que se respeta en estos puntos y una vez efectuado esta circunstancia la valoración esta debe de tenerse en cuenta atendiendo los derechos del testigo, atendiendo a su grado de desarrollo, sin embargo, tampoco pasa por alto para este Tribunal que la menor fue clara, precisa y contundente al abordar la información que narró y precisa circunstancias de tiempo, modo y de lugar, y la manera en como intervinieron tanto su agresor como ella misma y cómo ubica como su agresor a XXXXXXXXXX cuando cito su nombre y lo señalo directamente en el desarrollo de la audiencia y lo ubicó y describió a través de la pantalla de apoyo en el cuarto de testigo protegido, tampoco podemos pasar por alto que la menor de edad al momento de que vivió el evento tenía menos edad pues contaba con tan solo XXXXXXX años y estaba en kinder, tenía una edad menor a la que tenía al momento de que escuchamos su información en este juicio, empero, bajo el principio de



inmediación, este tribunal pudo advertir que la menor siempre en todo su

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL deposado nunca titubeo respecto del señalamiento incriminatorio en contra H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIGIE XXXXXXXXXXX, y se sostuvo en todo momento en su señalamiento, y si bien es cierto que en el ejercicio no aporto mucha información, es creíble y verosímil su manifestación, pues fue evidente que no se encontraba bajo la influencia de nadie y había estado alejada del contacto de cualquier persona con excepción de la psicóloga que estaba con ella para darle contención, por ello resulta lógico incluso que por el propio miedo y estrés haya omitido datos, y sin embargo, la defensa jamás la hizo caer en contradicción respecto del señalamiento que realizó en audiencia pública y en contra del acusado XXXXXXXXXXX.

Pero estas circunstancia del dicho de la menor de edad no se toma de manera aislada sino de manera conjunta, pues se está tomando en consideración más aspectos y órganos de prueba aplicando las reglas y la metodología que debe de ser aplicada para valorar la información extraía de un menor de edad, en torno a cómo se está ubicando el propio menor y como tenemos la intervención de la psicóloga XXXXXXXXX HERNÁNDEZ, quien realizó un informe psicológico a la menor de sexo femenino con iniciales XXXXXXXXXX. a quien le solicito el Agente del Ministerio Público su intervención para realizar su informe de valoración, y con lo anterior tenemos la intervención de la primer profesionista que le dio apoyo a la menor de edad, y que la menor fue quien le refirió lo que había sucedido, y apegándose a sus métodos y a su metodología empieza a realizar la descripción de lo que observó y concluyo respecto del dicho de la menor de edad, y en sus conclusiones es clara en precisar que la menor víctima si presenta daño emocional y psicológico.

Apoyan a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época Registro: 195364

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/149 Página: 1082

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. XXXXXXXXXX Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD.".

Época: Décima Época Registro: 2005699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 P (10a.)

Página: 2584

PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).

Conforme a los artículos 407, 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en abrogación paulatina, el juzgador no puede dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; además, toda persona puede ser examinada como testigo cualquiera que sea su edad, pero los menores de dieciséis años no serán intimados, sino exhortados a declarar verazmente. Preceptos de los que se colige que la minoría de edad de un testigo, por sí misma, no impide que el Juez reciba su declaración dentro del procedimiento penal. Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo prohíbe los careos entre el acusado y la víctima u ofendido menor de edad en los delitos de violación o secuestro. No obstante, tal precepto establece que las demás declaraciones del menor (que no constituyan careos) se desahogarán en las condiciones que establezca la ley. Por su parte, tampoco en los tratados suscritos por el Estado Mexicano existe alguna disposición que prohíba recibir en un juicio penal el testimonio de una persona menor de edad. Ciertamente, el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; sin embargo, está obligado a respetar el derecho a una debida defensa de toda persona acusada de la comisión de un delito, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del citado artículo 20 constitucional. Por tanto, en atención a los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, el Juez debe armonizar ambos derechos fundamentales, es decir, debe respetar el derecho del procesado de allegar al juicio las pruebas que estime pertinentes para su defensa y garantizar su desahogo, de manera que no afecte injustificada o excesivamente a los menores involucrados con el proceso; para ello, el juzgador debe adoptar las previsiones necesarias para garantizar que el desahogo del testimonio no sea una experiencia traumatizante para el niño, como las enunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: 101/13/2022.

QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 273/2013 (cuaderno auxiliar 638/2013). 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.) citada, aparece públicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2004760 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)

Página: 1060

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional. en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado por unanimidad ante el análisis de este Cuerpo Tripartito y que

se analizaron con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión del acusado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva. En ese tenor, a juicio de este tribunal oral, se estima que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, que XXXXXXXXXX cometió por sí mismo el hecho ilícito por el que fue acusado y que aconteció en el año XXXXXXXXX, y que por el dato aportado por la ateste C. XXXXXXXXX, mismo que se acredita mediante la prueba directa de la imputación de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX, que precisa la participación directa del ahora sentenciado en los hechos, teniendo relevancia en primer lugar la declaración rendida ante este tribunal por la TESTIGO ÚNICA Y PRESENCIAL DE LOS HECHOS siendo la niña de iniciales XXXXXXXXX., refiriendo lo que percibió con sus sentidos y de cómo se percató que XXXXXXXXX de manera directa la agredió de manera sexual al tener contacto con su cuerpo, y al tenor de esto la menor de edad testigo manifestó frente a este tribunal lo que le sucedió como quedo registrado en el audio y video de su deposado.

Declaración a la que se le concede valor probatorio pleno incriminatorio, y una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, ya que al ser testigo presencial de los actos efectuados por XXXXXXXXX, emitió su deposado sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos que describió, ya que de los mismos directamente se percató de lo acontecido por sus propios sentidos y los cuales por su edad, capacidad e instrucción, se estima que cuenta con el criterio necesario para conocer y apreciar el acto, además, su relato resulta creíble para este tribunal, lo que no es posible sea materia de su invención, aunado a ello no se advierte que exista ningún motivo de animadversión hacia el ahora sentenciado y que su declaración únicamente se debe en relación a los hechos que conoció refiriendo las circunstancias principales de los hechos que le constan, aunado a que en audiencia identifico al acusado XXXXXXXXXX como la persona que la toco en su cuerpo.



Así las cosas, hemos escuchado en sus órganos de prueba

#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL desahogados por la parte acusadora, e incluso en la propia declaración del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTISIEÑO XXXXXXXXXX refiere que para el XXXXXXXXXX, en específico en

el mes de marzo se encontraba estudiando en una escuela, nos dio el nombre de la escuela, la ubicación de la escuela, nos dio cuenta de las actividades que realiza en la escuela, las materias que estaba cursando en esa fecha e incluso se incorporó un cuaderno de estudiante del alumno, sin embargo estos medios de prueba admitidos a la defensa se toman en consideración pero resultan insuficientes para desvirtuar responsabilidad atribuida, pues no se pasa por alto qué el cuaderno es un medio de apoyo de un alumno y qué tiene características de ser una documental privada, no obstante para acreditar qué era un estudiante que tenía el horario que refirió en su declaración, que tenía esas materias y que tenían esas actividades que dijo era su servicio social, esto era para acreditarse con otro medio de prueba expedido por la institución docente, compareció el testigo que fue maestro del ahora acusado el señor XXXXXXXXX y el dio cuenta que conocía al acusado qué sabía de su horario y de las actividades pero él solo puede dar cuenta de lo que percibió en el horario de su clase y que este horario termino en la mañana y el evento que aquí se analiza se dio en la tarde, incluso existe una contradicción porque refiere el maestro XXXXXXXXX que una vez que los alumnos terminaban sus actividades y no tenían algo más que hacer podían salir de la escuela sin mayor problema y también el diverso ateste XXXXXXXXX refirió lo que recordó del mes de XXXXXXXXXX, y contrario a ello vino el primo del acusado el ateste XXXXXXXXX que una vez que entraban a la escuela ya les cerraban puerta y no les permitían la salida de la escuela, lo que evidencia una contradicción, ahí que no pasó por desapercibido para este órgano colegiado, pero además no sé demostró con documento idóneo qué son documentales públicas para demostrar el horario o las actividades que estaba realizando precisamente en el mes de XXXXXXXXX, un cuaderno da cuenta de una actividad escolar de la que no se pone en duda porque vino el maestro a narrar de lo que hizo con sus alumnos en esa fecha reconoció una rúbrica qué plasmó en la actividad del cuaderno pero eso marca un horario que está mucho más temprano al horario qué ubica la víctima dónde fue agredida que fue a partir de las

catorce horas de la tarde, entonces ese margen de tiempo es el que no quedó justificado en ningún órgano de prueba aquí presentado por parte del señor XXXXXXXXX en ese tenor no viene a romper con esa cuestión de temporalidad qué es materia de la acusación y contrario a ello vino la víctima de iniciales XXXXXXXXX. a dar cuenta de lo que ella vio, vivió y sintió e incluso en su intervención hizo el señalamiento su agresor e incluso refirió como venía vestido y lo reconoció como qué es de su familia ella lo señaló y ubico en la audiencia y estas circunstancias se encuentran corroboradas coloque refirió la señora XXXXXXXXX cuándo también compareció y dio cuenta de cómo conocía a su familiar dio cuenta incluso de ese conflicto familiar que está viviendo porque tiene una relación de familiaridad muy fuerte y sólida con los progenitores del agresor, pero al final de cuentas tiene en su haber no solo el conflicto familiar, también tiene la responsabilidad de velar y cuidar los derechos de sus hijos máxime que la pequeña aquí señalada como víctima está en alto grado de vulnerabilidad y ella cumplió con su función de madre de dar a conocer estas circunstancias a la autoridad investigadora y qué es lo que orillo como consecuencia que estemos en este juicio, circunstancias que no demeritan que no haya estado precisamente en ese domicilio el agresor en el mes de XXXXXXXXX implica que se tenga también por acreditada la responsabilidad qué se le atribuye al señor XXXXXXXXX de lo acontecido el día XXXXXXXXXXX, tenemos la certeza de la fecha porque Incluso en los argumentos y en las pruebas aportadas por la defensa hicieron énfasis en esa fecha pero no quedó corroborado qué pasó aproximadamente a las catorce horas de ese día cuando las actividades qué vino a decirnos el maestro XXXXXXXXX terminaron a las diez de la mañana, estos aspectos son los que se toman en consideración, asimismo precisamente por todas las circunstancias qué estamos señalando en este momento y que obliga a toda autoridad jurisdiccional a ocuparse de grupos vulnerables, sí bien es cierto en el hecho no viene cuestiones inherentes a la otra hija de la señora XXXXXXXXXX qué es hermana la víctima, si se escuchó este aspecto que llamó la atención de que ya hubo una agresión y qué hubo incluso un acuerdo reparatorio sin prejuzgar y tomando en cuenta la naturaleza de este tipo de eventos que atentan contra la dignidad de las personas no ameritan un acuerdo reparatorio meritan otra cuestión, pero como no sé aportó mayor dato estamos impedidos para hacer mayor pronunciamiento al respecto, no obstante si se hace la vista pública a la agente del ministerio público para que se ocupe de los derechos de la posible víctima hermana de la víctima directa de iniciales XXXXXXXXXX. por si existe alguna cuestión que deba de atenderse en los derechos de la misma diversa menor de edad o incluso de la señora madre de las dos



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

para poder coadyuvar en esta circunstancia el resultado ya no puede ser

PODER JUDICIAL del conocimiento ni competencia de este órgano jurisdiccional pero no

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIO Bestante al haber percibido esta información y al no haber recibido mayor

dato al respecto no podemos ser omisos en dar cuenta de estas

circunstancias y por eso que se da la vista pública a la representación

social para que se ocupe de la posible comisión de otro hecho con

apariencia de delito, ello en términos de lo que también prevé el artículo

4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, se observa que de la información aportada por la testigo presencial en este juicio en particular, existe el señalamiento directo de esta ateste menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. sobre la persona del acusado, quien describió lo sucedido, ubicándose a sí misma y a XXXXXXXXX en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, señaló su posición cuando vivió el acto ahora analizado, hizo el señalamiento directo al acusado en la misma audiencia de debate reconociéndolo como el agresor y de la información aportada se observa que al ser testigo del hecho reconoció sin temor a equivocarse a XXXXXXXXXX como la persona que abusó sexualmente de ella cuando ella tenía solo XXXXXXXX años de edad y que fue este y no otra persona la que le afecto en su esfera personal y emocional, y es que a su testimonio se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, pues se advierte que se adecuan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para ubicar tanto al acusado como a la víctima de este hecho ilícito y a sí mismo desde donde pudo percibir con sus sentidos todo lo que declaró en este juicio, del cual este Tribunal determino tener por acreditado en sus elementos constitutivos.

De la declaración de la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. se aprecia que explica en sus propias palabras y en la medida de sus posibilidades atendiendo a su edad, su grado de instrucción, su desenvolvimiento en el desarrollo de los interrogatorios y los contra interrogatorios, de la forma en que se desarrollaron los hechos de los

abusos de los cuales fue objeto con las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto al testigo como su declaración ya que se ubicó a sí misma y ubicó a XXXXXXXXX al momento de que se dieron los hechos, y además, su dicho se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le está atribuyendo al sentenciado y que se ve robustecida en su contenido con el dicho de la psicóloga que la valoró la C. XXXXXXXXX y de su señora madre la C. XXXXXXXXX, y aún y cuando la defensa en el ejercicio de sus contrainterrogatorios trato de evidenciar contradicciones, estas no operaron para demeritar su deposado, y esta circunstancia no se analiza de manera aislada, pues aún y cuando la defensa se ocupó de hacer hincapié en que había prueba insuficiente en la acusación de la representación social y había deficiencia en el informe pericial en psicología, pero el señalamiento directo y categórico se dio en el debate, en presencia de estos juzgadores, de la representación social, la asesora jurídica y la propia defensa y se ha hecho la mención del porque se le concede valor probatorio a la información extraía de la menor de edad y bajo que reglas es que se le concede este valor, reiterando que no se toma como único dato su señalamiento sino que se analiza de manera conjunta con los otros elementos de prueba ya aludidos otorgándoles las valoraciones a las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos.

En este tenor, se toma en consideración el deposado de estos testigos, ya que de su dicho se obtuvo información que está relacionada con lo declarado por la víctima testigo menor de edad cuando narró lo ocurrido, y de la información incorporada en el juicio, y en consecuencia es que se le ha dado valor probatorio para resolver por unanimidad en el sentido que se está haciendo, pues este medio de prueba que al ser valorado de acuerdo a las máximas de las experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos, es apto para acreditar entre otras cosas que la víctima fue abusada sexualmente, y del engarce de toda esta información, se obtiene que el dicho de la testigo menor de edad es verosímil y apegado a la realidad, interviniendo el acusado de referencia a título de autor material, realizándolo de manera dolosa; en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, sin que exista causa excluyente de



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

incriminación o causa que extinga la pretensión punitiva en favor de

# PODER JUDICIALXXXXXXXXXX.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo que se estima que existió una conducta delictiva consistente en que XXXXXXXXX, conociendo lo ilícito de su actuar, en las circunstancias referidas, realizó estas conductas lascivas en fecha XXXXXXXXX al interior del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXX sin número de la colonia los XXXXXXXXX del municipio de XXXXXXXXX, Morelos en agravio de la menor aprovechándose que la víctima contaba con tan solo cinco años de edad y no le generaría mayor resistencia dada la desigualdad de fuerzas y de composición corporal, teniendo el acusado así el dominio de la acción pues con su conducta la ejecutó en el cuerpo de la víctima, colmando así a los elementos objetivos, subjetivos y normativos para el delito que se le encontró colmado y del cual se le está resolviendo con su responsabilidad, sumado al hecho de que sabía de la ventaja que tenía sobre la víctima, y sabía que las consecuencias darían un resultado típico prohibido, circunstancia ésta que quedo debidamente demostrada mediante los medios de prueba que se han citado en esta parte de esta resolución, materializando el antisocial que prevé y sanciona el ordinal 162 primer y segundo párrafo de la codificación sustantiva local, siendo su actuar antijurídico, doloso, típico en agravio del normal desarrollo psicosexual de la víctima, situación que se desprende de los órganos de prueba que desfilaron ante este Cuerpo Colegiado, más aún por la circunstancia de que pesa y existe en su contra con el señalamiento directo, categórico y sin reticencias de la VÍCTIMA Y TESTIGO MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX., el cual se vio reforzado con lo manifestado por la psicóloga que la valoró XXXXXXXXXX , y de su información vertida en esta audiencia se obtuvo información que refuerza el dicho de la testigo menor de edad en el lugar de los hechos al igual que lo referido por la C. XXXXXXXXX, se dijo la parte de la anatomía donde se tuvo contacto directamente con la víctima, y la mecánica de ese contacto físico, y de toda esta información se correlaciona con el señalamiento que realizara la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. ante esta Sala de audiencia sobre XXXXXXXXX, esto es, hizo un señalamiento

inequívoco y directo hacía la persona del acusado XXXXXXXXX, de ahí que adquiere relevancia probatoria, sobre todo porque no existe ningún indicio de que se produjera mendazmente. Aunado a que no debe perderse de vista que no es violatoria de las normas que rigen la determinación del valor del dicho de la testigo menor de edad en concatenación con las declaraciones de los demás atestes, puesto que del comparativo de estas declaraciones no se demuestra la falsedad en su declaración, cuando los hechos sobre los que depone sólo requieren para su apreciación el uso de los sentidos de la vista y el oído, sin que deba perderse de vista que la representación social busca indudablemente la sanción por este hecho del responsable del acto, por ende a su manifestación se le otorga valor jurídico preponderante, sin que hasta este momento procesal se hayan aportado probanzas que la controviertan o que permitan advertir que se ha conducido mendazmente, por el contrario, no escatimó en saturar los detalles desde el momento en que el testigo se da cuenta de los hechos que narró de esta conducta ilícita señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución en que tuvieron verificativo los hechos a estudio, obteniéndose de la audiencia de debate de juicio oral, que los elementos allegados por el representante social robustecen su relato y hacen imposible en lo moral y en lo jurídico su mendacidad, por lo que la exigencia en torno a su dicho es proporcional a estas condicionantes tal y como se ha referido en torna a las reglas que deben de aplicarse para dar valor al dicho de un testigo que sigue siendo una niña.

En efecto, y en primer término debemos decir que, en lo intrínseco, es atendible su dicho porque en principio, salvo prueba en contrario, que no existe al respecto, el impacto que le generó lo vivenciado le resto valor a su voluntad para decidirse a denunciar inmediatamente, no obstante a esto, no es condicionante para demeritar su testimonio advirtiéndose de su declaración de la víctima menor de edad su espontaneidad al hablar de un evento en el que narró lo sucedido el día de los hechos y que se ha citado en el cuerpo de esta resolución. Más aún que del caudal probatorio del que fuimos presenciales, esto es los atestes que emitieron su narrativa ante estos resolutores, se obtiene que el responsable de la conducta típica, antijurídica y culpable cometida en perjuicio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX., lo es XXXXXXXXX, el cual consumó su conducta en las condiciones tantas veces mencionadas sumado a que sabía muy bien lo ilícito de su actuar, por ello, la responsabilidad del acusado respecto del ilícito de **XXXXXXXXXXXXX**, a criterio de los que integramos este Cuerpo Colegiado ha quedado acreditado con los medios de prueba producidos en la



CAUSA PENAL: 101/13/2022.

audiencia de debate de Juicio Oral, bajo los principios de publicidad y

PODER JUDICIAL contradicción, y de acuerdo a la mecánica de los hechos antes descritos,

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIGN la que acaecieron los acontecimientos, es dable establecer que se

colmaron tales exigencias legales, puesto que no solo se exteriorizó la

resolución de cometer un antisocial, sino que también se realizaron los

actos de ejecución idóneos que por sí mismos evidencian objetivamente la

intención de delinquir, como quedó plasmado con lo que se ha precisado.

Siendo que la menor de edad de iniciales XXXXXXXXX. en su testimonio adminiculado con la declaración de su madre y de la psicóloga, a consideración de los suscritos Juzgadores, es suficiente para dar soporte a la sentencia condenatoria que se emite, puesto que el mismo ofrece garantía de conocimiento y veracidad, el cual es capaz de convencer con su dicho, puesto que como se ha dicho no se puede establecer un motivo por el cual efectúe una imputación de tal naturaleza en contra del agente del injusto, aquí acusado, sino fuese el responsable del evento criminal del que fue objeto y por ello su dicho crea certeza, respecto a la forma en que XXXXXXXXX materializó su conducta reprochada, por lo que de lo desfilado en el juicio de debate este es insospechable de parcialidad el deposado del testigo presencial, por lo que atendiendo a dichas particularidades es que su manifestación es de concedérsele valor probatorio, más aún que no se desprende un motivo por el cual mentir, ni animadversión contra el acusado, por lo que su manifestación deriva del hecho que vivencio por ser testigo presencial del suceso que relató ante esta autoridad, además, que lo testificado por ésta se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al ahora sentenciado.

Debiendo precisarse que por cuanto a las testificales de las que nos hemos ocupado, es de otorgárseles eficacia probatoria plena acorde a lo que establecen los ordinales **261**, **265**, **357** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, ello conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, lo que el acusado realiza a título de autor, materializándose la

hipótesis prevista por la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente en la Entidad, ya que decide consumar dicho ilícito, determinando la manera en que iba a intervenir para obtener el resultado deseado por éste. Como sujeto pasivo del delito, que es LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXXX., que resiente la ejecución del ilícito cometido, debiendo quedar claro que el bien jurídico protegido en el delito en estudio lo es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS, con una consumación se le considera un delito calificado de consumación instantánea. El carácter antijurídico de la acción y del resultado en este hecho delictivo se advierte con claridad, que su comisión es dolosa por requerirse el previo conocimiento del aquí autor de la ilicitud del hecho y voluntad en realizarlo como se ha descrito en esta resolución.

Así mismo, del acervo probatorio mencionado, se obtiene que son suficientes para acreditar el delito en su totalidad.

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un hecho delictivo, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal determinación con base en las pruebas allegadas a juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, por ser circunstanciales, puesto que se parte de un hecho probado para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en audiencia de debate respectiva, válidamente se concluye que XXXXXXXXXXX, es penalmente responsable de la conducta antisocial que se le reprocha.

Sentado lo anterior se establece que la aludida responsabilidad penal se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores del hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, lo cual en obvio de repeticiones,



CAUSA PENAL: 101/13/2022.

damos aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, integrándose **PODER JUDICIAL**la prueba material y circunstancial en los términos descritos con antelación H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**GN** el considerando que antecede.

La circunstancia de que se colige por los integrantes de este Cuerpo Colegiado, que XXXXXXXXXX, conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente acepto y tenía conocimiento de las consecuencias de su actuar y asumió las consecuencias, pues sus acciones dieron como resultado que se materializara el injusto que hemos tenido por debidamente demostrado.

En efecto, lo anterior se acredita al tenor de las siguientes circunstancias que se obtiene de los órganos de prueba que desfilaron en el juicio oral, correspondiente a la causa penal en que se actúa, sumado a que existe medio de prueba material de peso específico suficiente, que al estar adminiculado con otras probanzas, con valor probatorio pleno son suficientes para acreditar la participación del acusado XXXXXXXXX en el hecho delictivo que nos ocupa y son las que se indicaron en el considerando que antecede las que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos 261, 265, 357 y 359 de la legislación procesal penal en vigor: Que los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos; los testigos mencionados tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad, error o violencia física o moral; no observándose alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; los atestes conocieron los hechos directamente; y, su deposición fue clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de ellos.

Lo anterior se obtiene de los órganos de prueba que desfilaron en sala de audiencias y que tienen eficacia probatoria plena acorde al contenido de los ordinales multicitados.

No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar falsamente al acusado XXXXXXXXX ni tampoco la defensa demerito el contenido de estos órganos de prueba; de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizo la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación del acusado en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de la víctima menor de edad un señalamiento inequívoco hacía el acusado, como aquél que realizó su intervención en este juicio dando lugar a determinar que fue el acusado el responsable del evento criminal que nos ocupa más allá de toda duda razonable, es decir con tales elementos probatorios se arriba sin lugar a dudas a la comprobación de la participación culpable del acusado en la comisión del injusto de abuso sexual agravado. Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar a los aquí acusados, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de XXXXXXXXXX, resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testifícales, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 primer y segundo párrafo, en relación con el artículo 18 fracción I, todos estos del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa, cometido en agravio de una víctima menor de edad de iniciales XXXXXXXXXX., el cual comete a título de autor material, en



**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal **PODER JUDICIAL**invocado, puesto que tiene el dominio directo, pues es quien realiza la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI@tapa ejecutora del evento criminal, para llegar a la producción del

resultado típico, por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y el agente del mismo, lo que en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar a los integrantes de este Órgano Colegiado que son suficientes para demostrar que tales elementos evidencian la intervención imputable, culpable y punible del acusado XXXXXXXXX, toda vez que este Tribunal adquirió más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este sentenciado en la comisión del antisocial de XXXXXXXXXX cometido en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX., lo que encuentra apoyo en el engarce del deposado del testigo único en conjunto con los deposados de todos los demás medios probatorios que desfilaron ante estos juzgadores, lo que constituyen medios de prueba eficaces que conllevan a determinar que en su conjunto hacen prueba circunstancial relativa a la participación del acusado, en su carácter de autor, de conformidad con el ordinal 18 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que de dichas probanzas se obtiene que fue quien llevo a cabo el hecho delictivo tantas veces precisado, conducta típica, antijurídica y culpable, que realizó en autoría material, sabiendo y aceptando el resultado de su acción, adecuando su conducta a la descripción típica que nos ocupa en el particular, por ello encuadrable su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios bajo un esquema de racionalidad, sana crítica, de conformidad con lo establecido por el arábigo 402, 404, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo puede concluirse que la prueba incriminatoria recabada acredita la responsabilidad de

XXXXXXXXX, más allá de toda duda razonable, en su comisión, cometido en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX, por lo que resulta procedente emitir en su contra sentencia de condena por lo que respecta a tal injusto por acuerdo mayoritario de los que integran este Tribunal de Juicio Oral.

No siendo óbice para arribar a la anterior conclusión lo manifestado por la defensa del acusado, en el sentido de que el ministerio público no demostró la responsabilidad penal de éste en la ejecución del delito por el cual fue acusado su defendido, ya que contrario a ello y en atención a las consideraciones que se emitieron respecto a cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en juicio oral y lo que se obtuvo de los mismos, se desprende con meridiana claridad que en efecto al concatenarse unos con otros, demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado en el ilícito en comento, estableciéndose a través de dichos testimonios, la participación que tuvo en el hecho delictivo, en el sentido de que en efecto considerándose que el acervo probatorio circunstancial existente en su contra, fue suficiente y venció el principio de presunción de inocencia que la constitución contempla a favor de todo imputado, ya que entendido que es que la presunción de inocencia se constituye en el derecho de los acusados a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, como aconteció en el particular, ya que el fiscal cumplió con la carga de probar y con ella fue capaz de enervar al propio principio. Abundando el principio de presunción de inocencia que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el acusado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en la que como acontece en el particular y contrario a lo que aduce la defensa particular con base en el material probatorio existente es útil y basto para probar la responsabilidad de su representado en la comisión del injusto por el cual lo acusó la fiscalía, de ahí que se insiste que en momento alguno se vulneró dicho principio a favor del acusado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 402 y 407 del Código de Procedimientos Penales Estatal, este Tribunal adquiriere por unanimidad, y por encima de toda duda razonable, la convicción de que



CAUSA PENAL: 101/13/2022.

realmente se cometió el hecho punible señalado por los integrantes de este 
PODER JUDICIAL Tribunal y que el acusado participo en su comisión.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo debe decirse que es justa la determinación, al tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito en cuestión, con los mismos datos probatorios ya enunciados con relación a la acreditación del delito en comento, al señalar que es culpable, puesto que es factible de constatar que no opera alguna causa de licitud a favor del sentenciado, que éste es imputable y que no existe excluyente de incriminación que impidiera reprocharle el injusto por el que se le inicio proceso.

Puesto que de lo anterior se obtiene un cuadro completo y la convicción perfecta de la responsabilidad de éste más allá de toda duda razonable, expresándose que la conducta típica ya acreditada, es también antijurídica, pues no existe prueba alguna que indique que el acusado haya actuado amparado bajo una causa de justificación o norma permisiva; encontrándose probados los elementos de la culpabilidad, que es la imputabilidad del sentenciado de mérito, ya que se trata de una persona mayor de edad, que al momento de cometer el delito, no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado, por lo tanto contaba con la capacidad psíquica de motivar de acuerdo a las normas; además tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido; por otra parte, cabe señalar que la culpabilidad no es sinónimo de la responsabilidad, sino que ésta es consecuencia del delito. Asimismo la forma de intervención de dicho sujeto fue en calidad de autor, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor, así como dolosa, se desprende claramente, que el sentenciado exterioriza su voluntad de llevar a cabo una conducta humana tipificada como delito.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Habiendo convocado a las partes a la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño sin que se haya ofertado medio de prueba alguno por ninguna de las partes técnicas ni procesales, se procede en lo conducente en este apartado, sobre lo relativo al tópico de individualización de sanción al sentenciado

**XXXXXXXXXX**, ya que la reparación del daño que le corresponde se ventilará más adelante, por lo que se procede en los siguientes términos:

En lo concerniente a la individualización de la pena, este Cuerpo Colegiado, establece que debemos entender que la pena tiene una doble finalidad: La transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional al grado de culpabilidad del delincuente; y en el caso en estudio este Órgano Colegiado, procede a dividir el análisis de la individualización de la sanción, a virtud de que por cuanto XXXXXXXXXXX, se considera que éste se ubica en un grado de culpabilidad mínima.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE: Es de mencionarse que el delito por el que la Agente del Ministerio Público acusó formalmente a XXXXXXXXXX, es considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, porque de manera dolosa penetró la esfera de la ilicitud y en consecuencia se integra el hecho que la ley señala como delito y lo denomina XXXXXXXXXXX toda vez que afectaron el bien jurídico tutelado por la norma y que lo es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXXX., el cual se encuentra sancionado en el artículo 162 primer y segundo párrafo del código penal vigente en el Estado de Morelos.

ADO



por la norma y que es el normal desarrollo psicosexual de las personas.

CAUSA PENAL: JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL concreto, XXXXXXXXXXXX, la tiene en la comisión del delito de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIXXXXXXXXXX el cual se encuentra sancionado en el artículo 162 primer y segundo párrafo del código penal vigente en el Estado de Morelos, realizó la conducta delictiva que se le imputa en calidad de AUTOR MATERIAL, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, ya que de manera dolosa, consciente y voluntaria, obtuvo el resultado deseado con su actuar, lesionando así el bien jurídico tutelado

Así las cosas, se desprende que el imputado es primo delincuente; que cuenta con una conducta privada precedente idónea, por no aportarse por la fiscalía medios de prueba que demuestren cuestión adversa, que al momento de cometer el ilícito que se le imputa, por lo que hace a XXXXXXXXX, de datos generales anotadas al inicio de esta resolución, sobre el particular cabe mencionar que la adecuación de la sanción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, establece las reglas para que se realice una adecuada individualización de las sanciones, y en el asunto en estudio en el que el acusado efectivamente cometió el delito de XXXXXXXXX toda vez que afectó el bien jurídico tutelado por la norma y que lo es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXXX; y tomándose en consideración que para que la sanción que se imponga al acusado no le violenten garantías; una vez apreciadas las circunstancias que establece el arábigo 58 del Código Penal vigente en la Entidad, esto es: La naturaleza y características del hecho punible, mismo que cometió a título de autor y con carácter doloso, estableciéndose que la intervención del sujeto activo ha quedado debidamente especificada en el cuerpo de la presente resolución, y en cuanto a las circunstancias del sujeto activo del delito, antes y durante la comisión del ilícito, así como las posteriores, se observa que se trata del delito de XXXXXXXXX en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX. y que el imputado actuó consciente por lo mismo ya que al ser mayor de edad estaba apto

para discernir entre lo bueno y lo malo, es obvio que de ello no se establece la mayor o menor culpabilidad al acusado, pues no depende exclusivamente de su capacidad de discernimiento, o de su educación escolar, sino del estudio relacionado de esta circunstancia, así como que se trata de un joven, lo que hace llegar a la conclusión de que es una persona reprochable, de una culpabilidad mínima, agregándose que resulta correcto catalogarlos como unos sujetos de culpabilidad mínima en atención a las circunstancias objetivas de los hechos que cometió y la peculiaridad de los mismos. Por cuanto a la mayor o menor puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado, debe decirse que este fue vulnerado, en perjuicio del paciente del ilícito, quien vio transgredido el bien jurídico tutelado por la ley y que lo es el normal desarrollo psicosexual de las personas, agregándose que el ilícito en cuestión es de los que se consuma de forma instantánea, y respecto a la ocasión o circunstancias, estas ya han quedado especificadas, y con relación a sus condiciones sociales y culturales, estas ya se puntualizaron. Por lo que de lo anteriormente expresado esta órgano Colegiado considera respecto de la adecuación de la pena y el señalamiento del grado de culpabilidad que corresponde al imputado de referencia, y atendiendo a las amplias facultades que para ello consigna la ley penal en vigor, que en esta ocasión y en atención a las motivaciones referidas que el grado de culpabilidad de XXXXXXXXX, tomándose en cuenta tanto las circunstancias objetivas del ilícito en cuestión, cuanto las particulares del sentenciado es mínima, por lo que cabe concluir, que amerita una sanción que debe ser justa y equitativa así como concordante con la culpabilidad que el acusado revela. Y la individualización de la pena debe ser directamente proporcional a la culpabilidad, así como la magnitud de su reprochabilidad y en función de ellos establecer la pena adecuada, por lo que al ser consideradas tanto las circunstancias externas del hecho delictuoso y las subjetivas de la misma, así como las particulares del sentenciado, este Tribunal procede a la individualización de la sanción, y que tal decisión se realiza en uso del arbitrio judicial que la norma penal otorga, dentro del mínimo y máximo que el tipo establece y congruente con el grado de culpabilidad apreciado, estimando la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, así como la extensión del daño causado y el peligro corrido; y estimándose que la culpabilidad del acusado, se ubica en la mínima, por lo que se considera justo y equitativo, imponerle la pena que corresponde dentro de los límites de lo que establece el artículo 162 en su primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado; una vez establecido lo plasmado en líneas que antecede, se impone al sentenciado XXXXXXXXX UNA PENA PRIVATIVA DE LA **LIBERTAD** 





# CONSISTENTE EN OCHO AÑOS DE PRISIÓN al sentenciado de mérito.

#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es importante destacar que con la frase latina "nullum crimen sine actione" se alude a un fundamental principio del Derecho penal, cual es el de exterioridad o materialidad del hecho punible. De conformidad con este principio, a las normas penales sólo le incumben las acciones (u omisiones) que sean exteriorizadas por la persona y no aquéllas que se mantengan en su intimidad, es decir, que se encuentren todavía interiorizadas. Es necesario, pues, para que se hable de un delito, que la voluntad del ser humano se haya manifestado en el mundo exterior, que haya acción, en el sentido que se atribuye a ésta en el Derecho penal.

El principio de exterioridad o materialidad es, en nuestro ordenamiento jurídico, de carácter constitucional, relativo al denominado principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), del que debe colegirse que las personas solo pueden ser sancionadas por el derecho penal por actos u omisiones previstos en la ley preexistente y no la personalidad del autor.

Esto es bajo el esquema de un derecho penal de acto, el cual supone castigar al sujeto por un comportamiento (acción u omisión) que produjo un daño o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la ley.

Abundando, sobre dicho tópico, para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

El mencionado derecho, implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar

al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.

Esta clase de Derecho, se encuentra inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos como el nuestro y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución, como son:

#### Artículo 1o.

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Resulta imprescindible incluir al numeral primero constitucional como parte del fundamento constitucional del paradigma del derecho penal del acto. Esto, en virtud de que como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos. Vale la pena citar



CAUSA PENAL: 101/13/2022.

la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación que

PODER JUDICIAL contiene el criterio en mención:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 8. Tesis Aislada.

Aquí conviene recalcar que la Constitución, al proteger la autonomía de la persona, rechaza un modelo de Estado autoritario en el que éste

puede proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. El régimen constitucional mexicano respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del Estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal.

Así, la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1o. constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Éste se limita a juzgar actos, afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad y taxatividad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 14, tercer párrafo.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Esta disposición constitucional es la que quizás revela, del modo más claro y literal posible, que la materia susceptible de ser prohibida por el derecho penal se refiere exclusivamente al delito, previamente establecido en ley. Como es ampliamente sabido, la definición del delito como conducta típica, antijurídica y culpable, conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello, una actitud o una personalidad, pueda ser motivo de punición.

La protección constitucional del principio de legalidad confirma la convicción de que los órganos del Estado mexicano se hallan vinculados a escindir los juicios jurídicos de deber ser, de los juicios morales de deber ser. Sólo aquel acto que se encuentra prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción.

Encontrar el principal fundamento del derecho penal del acto en el principio de legalidad no es un ejercicio novedoso. La Corte



Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de la que **PODER JUDICIAL**la Convención Americana de Derechos Humanos, al proteger el principio H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIO LEGALIDAD.

En suma, la Corte Interamericana determinó que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente, como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente, a lo dispuesto por su artículo 9 (que protege el principio de legalidad).

En los párrafos 94 y 95 de dicha sentencia se encuentra el principal razonamiento de la Corte en este sentido:

"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

"95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo -con pena de muerte inclusive- no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos."

Ahora bien, a la misma conclusión nos permite arribar el sentido y alcance del artículo 18 constitucional.

Artículo 18, párrafo segundo.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Respecto al texto de esta disposición debe destacarse, en primer lugar, que es resultado de la reforma de justicia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho. Anteriormente, este párrafo disponía:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Bajo el nuevo modelo, lo que importa es que el Estado (a través de sus órganos) se ve obligado a ofrecer al sentenciado, oportunidades educativas, laborales, de salud y deporte; pero nunca a coaccionarlo haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas. El poder punitivo no puede operar con base en categorías que generen la estigmatización de la persona sentenciada. Esta conclusión se enlaza con la prohibición contenida en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Artículo 22, primer párrafo.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

La prohibición de penas inusitadas claramente reafirma la convicción de que nuestro ordenamiento constitucional prohíbe cualquier clase de estigmatización contra la persona que ha cometido un delito y, por supuesto, la generación de consecuencias punitivas en razón de una etiqueta a la personalidad.

Sumado a todo lo antes expuesto, y aunque se puede inferir que la representación social quiso manejar como el móvil del ataque a la víctima



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: 101/13/2022.

el del robo, este no fue evidenciado ni acreditado con medios de 
PODER JUDICIAL convicción, y solo quedo en supuestos por las declaraciones de los peritos 
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIPIERO no existe prueba material o indiciaria que demuestre esta 
circunstancia lo que elevaría el grado de peligrosidad del activo, y ante la 
ausencia de estas pruebas, es que se debe de resolver esta cuestión de 
la pena a imponer en los términos que se han citado en el cuerpo de esta 
resolución.

La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado, en caso de que llegare a quedar a su disposición, haciéndose la precisión de que dicho sentenciado está sujeto a las medidas cautelares establecidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales desde el pasado cuatro de julio de dos mil diecinueve, como se extrae del auto de apertura a juicio oral, sin que en ningún momento haya sido privado de su libertad en lo referente a esta causa, lo que se establece desde este momento para que cuando el ahora sentenciado quede a disposición del juez de ejecución si la resolución queda firme tenga conocimiento de esto y se proceda al cumplimiento de la pena impuesta, sin que proceda concederle al ahora sentenciado la condena condicional o la sustitución de la pena privativa de la libertad, tomando en consideración que la sanción de prisión impuesta rebasa los parámetros que señala el artículo 73 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos. Por lo que esta temporalidad deberá de tomarse en cuenta al momento de que el Juez de Ejecución de Sanciones tenga a su disposición al sentenciado de mérito una vez que esta resolución haya causado ejecutoria.

Tienen aplicación las siguientes Tesis de observancia obligatoria, con relación a la individualización de la sanción:

### PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las

reglas normativas de la individualización de la pena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: VIII-Noviembre. Tesis: VI.2º. J/155. Página: 127. Tesis de Jurisprudencia.

# PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.

La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiares del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y la consumación del ilícito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo II, parte TCC. Tesis: 630. Página: 392. Tesis de Jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, toda vez que quedó debidamente acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado XXXXXXXXX, tomando en consideración la ausencia de pedimento por la Representación Social en la presente audiencia, en lo relativo a la Reparación del Daño Moral y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución **Política** de los **Estados** Unidos específicamente en su apartado C) fracción IV, que contempla la reparación del daño moral como una garantía de la víctima del delito, siendo en este caso LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXX., REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE LA C. XXXXXXXX, pero en este caso en particular es evidente que la persona que debe de hacer valer este derecho lo es la representante legal de la misma, cuyos datos que devienen del Auto de Apertura de fecha xxxxxxxxxx, por lo que esta cuestión queda a salvo en los derechos de la víctima para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de esta causa.

Por lo que al tratarse de una pena pública a criterio unánime de este tribunal resulta factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño moral causado a la víctima, al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, que refiere:

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO. En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la



#### SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: 101/13/2022.

PODER JUDICIAL

víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, -a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva. lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba

ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 325/2012. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

De lo que se colige que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); en cambio, hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de





difícil, si no es que de imposible, prueba y valuación (daño moral).

#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello, sin embargo, la fiscalía no desahogo medio de prueba alguno en relación al presente tópico.

Ahora bien, para efectos de probar y valuar el daño moral al cual se refiere la fracción II del artículo 36 del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas que en el homicidio pueden traducirse en el sentimiento de sufrimiento o en estados de ánimo como el dolor, la angustia, el desamparo, la depresión y otros similares que pueden originarse por la magnitud de la ausencia de la víctima. Así, ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido por el Tribunal en cita, que debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar la ausencia de un ser querido o los sentimientos o estados de ánimo, motivo por el cual este tribunal en ejercicio del prudente arbitrio al no contar con prueba alguna para determinar el monto de la reparación del daño moral, de manera discrecional y a fin de garantizar los derechos de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXX., se impone en concepto de este tipo de reparación la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA EL EFECTO DE QUE PUEDA DARSE UNA TERAPIA A LA VÍCTIMA PARA AYUDARLE A SUPERAR EL EVENTO AQUÍ ACREDITADO, y como ya se ha citado, para que hagan valer sus derechos ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de la continuidad de esta causa una vez que cause ejecutoria la resolución emitida.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

"DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR **UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA**. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.'

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA.

Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917- 1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 115-120 Segunda Parte. Pág. 95. Tesis Aislada.

En este tenor, y en base a los criterios anteriormente citados, no se hace condena a **XXXXXXXXXX** en concepto al pago del daño material puesto que no se aportó prueba alguna ni directa ni circunstancial que permita generar esta como parte de la pena que se le impone al acusado.

DÉCIMO TERCERO.- No se condena a gastos al sentenciado, en razón de que de la naturaleza de este juicio oral no fue solicitado ni aportado dato o elemento de convicción alguno que conlleve a la sentencia en contra del sentenciado en este punto, además de que las partes no acreditaron en juicio haber realizado erogaciones por la tramitación de este asunto.



DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los

PODER JUDICIALartículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos,

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI**amonéstese** y apercíbase de manera pública al sentenciado

XXXXXXXXXXX, a fin de hacerle el señalamiento al acusado de las graves

consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, así mismo

para que se le conmine al sentenciado, para que se abstenga de cometer

un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas

en su persona.

**DÉCIMO QUINTO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado XXXXXXXXX, por el mismo término de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). De conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

**DÉCIMO SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se ordena girar oficio de estilo correspondiente al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (**INEGI**), a efecto de informar sobre la sanción impuesta al sentenciado **XXXXXXXXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 402, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, es de resolverse y al efecto se:

# RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad, se tiene que se acreditó plenamente los elementos del hecho delictivo de XXXXXXXXX previsto y sancionado en el artículo 162 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXXXX, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE LA C. XXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- El acusado XXXXXXXXXX, de generales establecidas al inicio de esta resolución ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de XXXXXXXXXX previsto y sancionado en el artículo 162 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de LA MENOR DE EDAD DE INICIALES XXXXXXXXXXXX., REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE LA C. XXXXXXXXXXXX.

TERCERO.- Se condena a XXXXXXXXXX, por la comisión del delito mencionado, a una sanción de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, lo anterior en virtud de lo plasmado en la presente resolución, pena corporal de mérito deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado, y a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer en caso de que llegare a quedar a su disposición.

CUARTO.- Se condena a XXXXXXXXXX, al pago únicamente de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, en los términos precisados en la presente resolución.

**QUINTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado **XXXXXXXXXX** el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, ello en términos de los razonamientos expuestos en el capítulo correspondiente de la resolución emitida.

SEXTO.- AMONÉSTESE Y APERCÍBASE al sentenciado XXXXXXXXXX, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.



SÉPTIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al ahora

**CAUSA PENAL:** JOJ/13/2022.

PODER JUDICIAL sentenciado XXXXXXXXXX, por el mismo término de la pena impuesta, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICION forme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro

Federal de Electores.

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la administración de salas de juicios orales de la sede Judicial de Jojutla, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

NOVENO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos de los artículos 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación.

**DÉCIMO.-** Se determina eximir totalmente de gastos procesales a las partes técnicas y procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**DÉCIMO PRIMERO.- QUEDAN NOTIFICADOS** de la presente determinación, la Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica, la defensa pública así como el sentenciado **XXXXXXXXXX y la C.** 

**XXXXXXXXX**, haciéndose entrega en esta audiencia de la sentencia en formato de lectura fácil para la víctima para que le sea leída y entregada por conducto de su señora madre.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Así, se sentencia en definitiva, certifican y firman por unanimidad los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de este juicio y que son JUZGADORES TERESA SOTO MARTÍNEZ, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, en su carácter de presidenta, redactora y tercero integrante respectivamente de esta sede Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad Judicial de Jojutla de Juárez, Morelos.